



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

**DECISION:** Requiere – Ordena Oficial  
**CLASE DE PROCESO:** Adjudicación Judicial de Apoyos  
**RADICADO:** No. 2010 – 0540

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que no se dio cumplimiento con lo requerido por el despacho mediante auto de fecha 31/05/2022, esto es, la valoración de apoyos, el despacho ordena: **Oficiese** por secretaria a la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, para que se sirva realizar informe de VALORACION DE APOYOS, al presunto discapacitado señor WILLIAM CORDOBA LOPEZ, el cual debe consignar como mínimo lo señalado en el numeral 2° del Art 56 de la ley 1996 de 2019.

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

Se REQUIERE al curador legítimo señor PEDRO ANTONIO CORDOBA LOPEZ, a efecto de que se sirva consignar a la cuenta de este despacho judicial del Banco Agrario de Colombia, los dineros recaudados producto de la administración. Por secretaria comuníquesele por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015

El Secretario

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Deniega Solicitud – Agrega Comisorio  
**CLASE DE PROCESO:** Sucesión  
**RADICADO:** No. 2021 – 0335

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Le asiste razón al abogado PEDRO JULIO ALDANA ALFONSO, en el sentido de que en el presente asunto ya se realizó audiencia de inventarios y avalúos el día 22/07/2022, la cual se **SUSPENDE** a efecto de que el profesional del derecho abogado JONATHAN DAVID LONDOÑO PACHÓN, señale otros bienes y deudas que desea incluir.

Respecto del auto de fecha 12/12/2022, el despacho aclara que se trata de **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE INVENTARIOS y AVALÚOS**, la cual se realizará en la fecha allí señalada para resolver sobre los activos y pasivos que se desean incluir.

No es dable en consecuencia, acceder a lo peticionado por el abogado ALDANA ALFONSO, atendiendo que aun no se aprueban los inventarios y se está por resolver el incidente de nulidad impetrado.

Agréguense a los autos la devolución del despacho comisorio No. 2023-002, remitido por el Juzgado Civil Municipal de Guateque Boyacá Reparto, dando cumplimiento a la comisión ordenada por este despacho, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

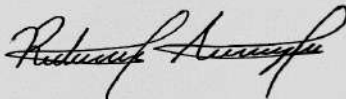
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	<i>Inadmite demanda</i>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<i>Liquidación de la sociedad patrimonial</i>
<b>RADICADO</b>	<i>No. 2023-453</i>

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por el señor JHON EDISON SARMIENTO JIMENEZ en contra de la señora KAROL XIMENA MENDOZA LEYTON.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Dirigir la demanda al Juez de conocimiento.
- 2.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Allegar las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

RECONOCESE personería a la Dra. MARIA YOENNY NARANJO MORENO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISION:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Liquidación Sociedad Conyugal</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2018 – 0573</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena:

**INADMITIR** la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, incoada a través de abogado por petición de la señora **ANGY PAOLA VALBUENA CRISTANCHO**, contra el señor **JUAN JOSÉ ORTEGA CASTRO**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

Atendiendo lo dispuesto en la **Ley 2213 de 2022**, se **REQUIERE**:

1.- Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).**

2.- El profesional del derecho aunado a lo anterior, deberá allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

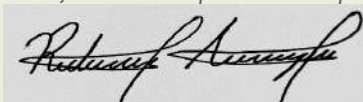
**RECONÓZCASE** personería al abogado JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

**DECISION:** Declara Desierto Recurso  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** No. 2018 – 0657

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho que mediante audiencia celebrada el día diez (10) de marzo de la vigencia 2023, se concedió el recurso de apelación impetrado por la parte demandada.

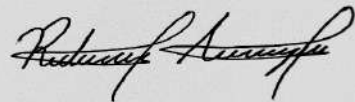
Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 324 del C.G.P., por no haberse sustentado el recurso dentro del término señalado en la precitada ley, el despacho declara **DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN**.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** *Requiere Partidor*  
**CLASE DE PROCESO:** *Sucesión*  
**RADICADO:** *No. 2021 -0473*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Advierte el despacho del trabajo de partición radicado por el apoderado judicial de los interesados, que no es acorde a la diligencia de inventarios y avalúos aprobada por el despacho el día veintitrés (23) de febrero de la vigencia dos mil veintitrés (2023), respecto del valor total aprobado de los activos, a saber, **(\$185.000.000)** y el trabajo de partición arroja un total de (\$150.000.000).

La diferencia radica en que se esta cambiando el valor de la cuarta partida, la cual corresponde y según los inventarios y avalúos aprobados, a la suma de (\$35.000.000), el partidor señala en el trabajo de partición el valor de esta partida por la suma de (\$11.666.666), siendo esta incorrecta y el valor total de igual manera.

En consecuencia, se **REQUIERE**, a efecto de que se sirva allegar el trabajo de partición de conformidad a la diligencia de inventarios y avalúos aprobada por el despacho.

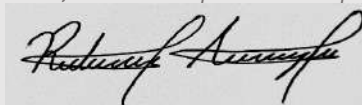
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISION:</b>	<b>Decreta Desistimiento Tácito</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Alimentos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021 – 0166</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

**Artículo 317. Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes**, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

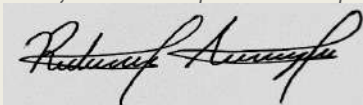
**TERCERO:** Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere curadora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2015-747

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

*“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

*Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora YOLANDA GOMEZ CAMPUZANO, para que se sirva informar si el señor JUAN CARLOS GOMEZ CAMPUZANO, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:*

*“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

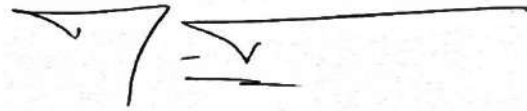
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora YOLANDA GOMEZ CAMPUZANO, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **015**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2013-623

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE

Teniendo en cuenta lo manifestado por la curadora legítima señora CARMELINA VALENZUELA DE GONZALEZ, se ORDENA por Secretaría librar oficio con destino a la Defensoría del Pueblo - Regional Soacha (Cundinamarca), para que en el término de quince (15) días, se sirvan realizar y remitir un informe de valoración de apoyos de la señora MARILUZ GONZALEZ VALENZUELA, conforme lo establece el numeral 2º del del art. 56 de las Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISION:</b>	<b>Concede Beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2023 – 0386</b>

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora **LEIDY KARIN CRUZ ORDUÑA**, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** en contra de **ALBER YESID ALMANZAR**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico ([kaley210388@homail.com](mailto:kaley210388@homail.com)), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISION:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Impugnación de Paternidad</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2023 – 0162</b>

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos legales, se DISPONE:

**ADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**, incoada a través de apoderada judicial por petición del señor FABER GAITÁN VANEGAS, en contra de la señora SONIA PAOLA CHAPARRO PEREZ, en representación del NNA J.G.C.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 386 del ibidem. Notifíquese al Defensor de Familia y Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Téngase acreditado por la actora, el traslado de la demanda de conformidad a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar el trámite de notificación de la presente providencia, mediante certificación expedida por una empresa de correo postal, junto con el **acuse de recibo** o entrega.

El despacho **REQUIERE** a la actora para que se sirva **INFORMAR** el nombre del laboratorio mediante el cual desean se practique la prueba de ADN.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023**

**DECISIÓN:** *Pone En Conocimiento*  
**CLASE DE PROCESO:** *Liquidación Sociedad Conyugal*  
**RADICADO:** *No. 2020 - 0438*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

*En atención a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la actora, el despacho le informa que no es posible adelantar la fecha señalada de audiencia de inventarios y avalúos, por la alta carga laboral que tiene el juzgado y como quiera que ya se encuentra agendadas las audiencias para el año 2023, circunstancia que ha dado que los apoderados y partes de los demás asuntos, tengan que esperar de igual manera.*

*Se le hace saber al profesional del derecho, que se encuentra a la espera de la instalación y puesta en marcha del nuevo juzgado segundo de familia de este municipio, por lo que es posible que una vez se realice el reparto pertinente, se asigne una fecha más cercana, si así lo dispone el despacho a que le corresponda este asunto.*

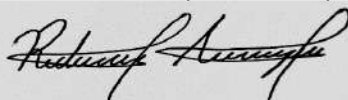
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

**DECISION:** Decreta Desistimiento Tácito  
**CLASE DE PROCESO:** Privación Patria Potestad  
**RADICADO:** No. 2019 – 0597

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

**Artículo 317. Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes**, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

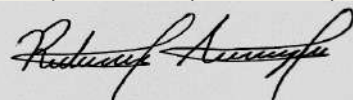
**TERCERO:** Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere curadora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2015-652

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

*“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

*Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora MARIA ISABEL GODOY VILLALBA, para que se sirva informar si el señor HAROLD FERNEY MORA GODOY, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:*

*“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*



f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

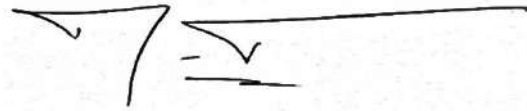
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora MARIA ISABEL GODOY VILLALBA, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

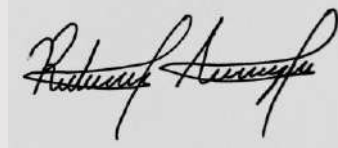


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **015**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Aprueba Liquidación Costas  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** No. 2020 - 0439

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2º del Código General del Proceso, encontrándola ajustada a derecho el despacho IMPARTE APROBACIÓN.

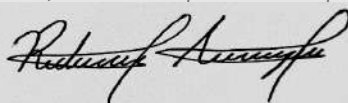
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023**

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Resuelve Excepciones Previas</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Unión Marital de Hecho</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022 - 1194</b>

Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas, formuladas por el curador ad litem de la parte pasiva de la demanda HEREDEROS INDETERMINADOS, designado por el despacho y basadas en el numeral 5° del art. 100 del Código General del Proceso.

#### ANTECEDENTES

El curador ad litem quien representa a los HEREDEROS INDETERMINADOS en el presente asunto, promueve la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, la cual se funda en los siguientes argumentos:

**PRIMERO: “FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA”**, se formula esta excepción en el hecho de que dentro del cuerpo del poder conferido por la parte demandante no se manifiesta contra quien o quienes debe dirigirse la demanda, por lo que conlleva a que se declare la prosperidad de esta excepción.

**SEGUNDO: “INEPTA DEMANDA”**, Aduce el profesional del derecho que la Ley 54 de 1990, señala que para que pueda existir unión marital de hecho entre compañeros permanentes, esta debe ser entre personas que tengan impedimento alguno para contraer matrimonio a efecto de demostrar la no existencia de impedimento alguno, se prueba única y exclusivamente con el registro civil de nacimiento del interesado o interesados.

Se señala por el abogado que, si bien se allega registro civil del demandante señor DARÍO VARGAS RUIZ, no obra o milita en el proceso registro civil de nacimiento de la señora GLORIA MARÍA VEGA (Q.E.P.D.), pues únicamente se arribo a las diligencias copia de la cedula de ciudadanía de esta, por lo que considera que esta excepción también está llamada a prosperar.

Por lo anterior, procede por secretaria a correr el respectivo traslado de las excepciones impetradas, de conformidad a lo señalado en el artículo 1101 del Código General del Proceso, sin que obre pronunciamiento alguno por la actora.

#### CONSIDERACIONES

Comporta útil recordar, que las excepciones previas son mecanismos de defensa instituidos por el legislador en favor de la parte pasiva de la acción, con los cuales se pretende revelar vicios de procedimiento que no han sido advertidos por el fallador ni ilustrados por el extremo accionante, instrumentos judiciales que se encuentran expresamente señaladas en el artículo 100 del C. G. P. La finalidad de estos medios exceptivos es atacar la forma y no el derecho sustancial que es objeto de controversia, pues esto último debe ser analizado por el sentenciador al momento de proferir la respectiva sentencia.

Para verificar si en el presente asunto se configura las excepciones aludidas, es menester precisar lo siguiente:

1. Obra en el plenario a folio 1 del expediente digital, memorial poder conferido a la abogada ADRIANA AMPARO BELTRÁN CUESTAS, por el señor DARÍO VARGAS RUIZ.
2. Por auto Inadmisorio de la demanda proferido el día dieciocho (18) de octubre de la vigencia 2022, se inadmite la demanda, ordenando entre otros en su numeral primero “La actora deberá aportar al proceso registros civiles de nacimiento de las partes del proceso”.

En el caso sub-judice, se advierte dentro de la subsanación de la demanda allegada a este despacho judicial el día 25/10/2022 (#07), a folio 77, que se da cumplimiento con lo requerido en auto inadmisorio de la demanda, esto es, se aporta el registro civil de nacimiento de la causante GLORIA MARÍA VEGA, observándose inexistencia de anotación marginal que no pueda inferir la continuidad del presente asunto, en consecuencia, esta excepción de INEPTA DEMANDA, no está llamada a prosperar.

Respecto al memorial poder allegado, para el despacho es suficiente con verificar que se dio cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P., al otorgarse poder para comparecer al proceso.

Respecto de la legitimación por pasiva, se pudo concluir con el escrito de la demanda (HECHOS y PRETENSIONES), la subsanación de esta, que la demanda se dirige contra herederos indeterminados, aunado a la manifestación de no conocerse familiares cercanos a la causante.

Ante los poderes que la ley otorga al juez y la economía procesal, este despacho considera que tomo las medidas conducentes para impedir además dilaciones injustificadas en el proceso, ante la claridad de quienes son las partes en el asunto incoado y por eso profiere auto admisorio de la demanda, el cual debe ser fundamento suficiente para las partes y sus apoderados.

Puestas de esta manera las cosas, en lo atinente a las excepciones previas formuladas, el despacho las declara NO PROBADAS, en consecuencia, ordena continuar con lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado De Familia Del Circuito De Soacha, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA**, la excepción previa de (j) ineptitud de la demanda.

**SEGUNDO: CONTINÚESE** con el trámite procesal pertinente.


**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

**DECISION:** Decreta Desistimiento Tácito  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** No. 2021 – 0572

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

**Artículo 317. Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes**, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

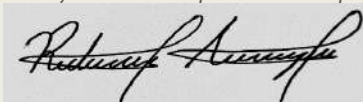
**TERCERO:** Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023**

**DECISIÓN:** Señala Fecha Audiencia Inventarios  
**CLASE DE PROCESO:** Liquidación Sociedad Conyugal  
**RADICADO:** No. 2021- 0699

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión de los acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL de los excónyuges señores HERNÁN DARÍO PÁEZ CAICEDO y CLAUDIA VIVIANA HERNÁNDEZ GAVIRIA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **PRIMERO (1º) DE JUNIO DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS** de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a las partes que, para llevar a cabo la audiencia se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de esta.

Las partes deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), cinco (5) días antes de la correspondiente audiencia, como también, al correo electrónico de la contra parte.

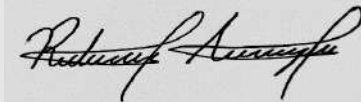
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Resuelve Solicitud</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2021 – 130

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, es pertinente aclarar al peticionario que mediante sentencia calendada once (11) de febrero de 2022, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado NELSON CAMELO CUBIDES.

Que mediante auto de fecha dieciocho (18) de abril de 2022 fue modificada y aprobada la liquidación de crédito por concepto de cuotas alimentarias no canceladas durante el periodo de septiembre de 2017 a julio de 2021 por un total de \$51.002.883, por parte del demandado.

Por lo anterior, a la fecha, la demandante ha recibido por parte de este Despacho Judicial la suma de \$ 49.582.045, quedando un excedente para cubrir el saldo total de la liquidación referida por la suma \$1.420.838, dinero que hasta el momento no ha sido entregado a la demandante.

Así las cosas, el Despacho ha obrado de manera correcta y leal, toda vez que como se indica anteriormente, a la demandante no le serán entregados dineros que sobrepasen la liquidación aprobada, aclarando como se dijo anteriormente que, dicha liquidación versa sobre cuotas alimentarias no canceladas por el demandado hasta julio de 2021.

Finalmente, si alguna de las partes dentro de este asunto ha cometido algún delito, es pertinente que lo pongan en conocimiento de las autoridades competentes para que sean estos quienes procedan de manera oportuna.

Por secretaria, expídase informe de títulos para lo pertinente y comuníquesele la presente decisión al peticionario.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Tres (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015



El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISION:</b>	<b>Señala Fecha Audiencia</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Adjudicación Judicial de Apoyos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2006 – 0401</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Como quiera que se encuentra fenecido el término señalado en auto que antecede, conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **9:00 AM**, del día **QUINCE (15)**, del mes de **AGOSTO DE 2023**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°).

#### **PRUEBAS DE OFICIO**

##### **Interrogatorio de parte.**

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a los señores **ANA ISABEL MARTINEZ, MARIA ROSA LAVERDE MARTINEZ y MARCO ANTONIO LAVERDE MARTINEZ (presunto discapacitado)**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

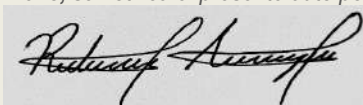
#### **NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

#### **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISION:</b>	<b>Decreta Desistimiento Tácito</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Alimentos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022 – 0467</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

**Artículo 317. Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes**, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

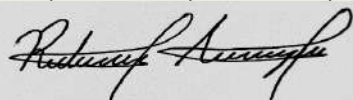
**TERCERO:** Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023*

**DECISIÓN:** *Agrega – Decreta Secuestro Comisiona*  
**CLASE DE PROCESO:** *Sucesión*  
**RADICADO:** *No. 2021 - 0927*

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*Teniendo en cuenta que el bien inmueble identificado con el folio de Matricula inmobiliaria No. 051 - 821, ubicado en el Municipio de Sibaté Cundinamarca, se encuentra debidamente embargado como así se acredita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria en la anotación No. 006, el Despacho DECRETA el SECUESTRO de este.*

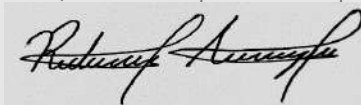
*Para la práctica de Secuestro de bien inmueble citado, se COMISIONA con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca. Líbrese Despacho Comisorio junto con los anexos e insertos del caso.*

**NOTIFÍQUESE**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISION:</b>	<b>Agrega Trámite - Requiere</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Sucesión</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021- 0949</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el trámite de notificación allegado por la parte interesada y respecto a la señora CARMENZA ZARTA, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

Del trámite de notificación allegado, se requiere al actor para que se sirva aportar lo siguiente y reiterado en varios autos, así:

- Certificación de entrega, donde se vislumbre de manera legible la fecha de entrega y quien recibe.
- Allegue el auto que declara abierto el trámite de notificación de fecha 06/12/2021, auto donde se ordena vincular a la notificada de fecha 05/07/2022, demanda y anexos debidamente cotejados por la empresa Inter rapidísimo.

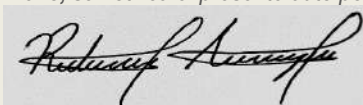
Lo anterior, a efecto de proceder con lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

**DECISION:** Inadmite Poder  
**CLASE DE PROCESO:** Adjudicación Judicial de Apoyos  
**RADICADO:** No. 2022- 0105

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que mediante auto admisorio de la demanda se señala como parte pasiva a los señores JORGE DAVID HERNANDEZ ROMERO y BIBIANA DEL PILAR HERNANDEZ ROMERO, el poder allegado por los interesados es IMPROCEDENTE y no es de recibo por el despacho.

En consecuencia, sírvase el interesado allegar memorial poder otorgado por personas distintas a los señalados como parte pasiva, a efecto de continuar con lo que enderecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISION:</b>	<b>Ordena Emplazamiento RNPE</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022- 0241</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena **EMPLAZAR** a la demandada señora **ARAMINTA LEON OVALLE**, para que comparezca al proceso dentro del término legal a efecto de que ejerza su derecho de contradicción. (Art. 10° Ley 2213 de 2022).

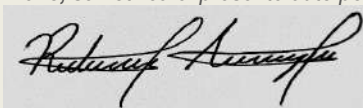
En consecuencia y con fundamento en las normas citadas, se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISION:</b>	<b>Decreta Desistimiento Tácito</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Alimentos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022 – 0146</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

**Artículo 317. Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes**, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

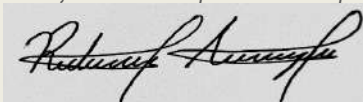
**TERCERO:** Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere curadora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2015-748

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

*“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

*Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora MYRIAM MORENO MORENO, para que se sirva informar si el señor RAUL JAVIER ALBARRACIN MORENO, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:*

*“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*



f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

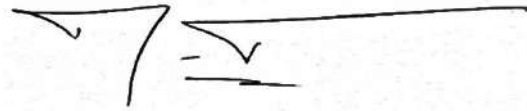
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora MYRIAM MORENO MORENO, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

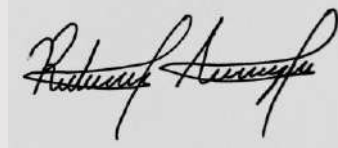


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **015**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

**DECISION:** Decreta Desistimiento Tácito  
**CLASE DE PROCESO:** Alimentos  
**RADICADO:** No. 2022 – 0177

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

**Artículo 317. Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes**, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

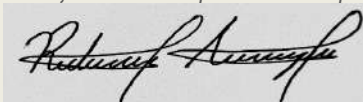
**TERCERO:** Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Niega Solicitud</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2017 – 517

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que realizada por el apoderado de la parte actora, se niega la misma por improcedente como quiera que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Lo anterior, como quiera que respecto de la liquidación de crédito aportada al Despacho y las pruebas con las cuales pretende dar por terminado el presente proceso, no se acredita el pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Tres (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere curadora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2015-548

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

*“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

*Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora CRUZ MARIA NIVIA ROMERO, para que se sirva informar si el señor FERNANDO NIVIA ROMERO, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:*

*“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

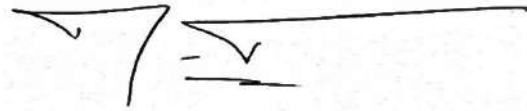
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora CRUZ MARIA NIVIA ROMERO, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

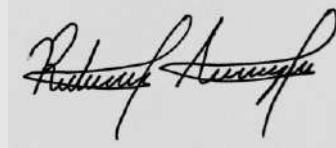


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **015**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISION:</b>	<b>Decreta Desistimiento Tácito</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022 – 0353</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

**Artículo 317. Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes**, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

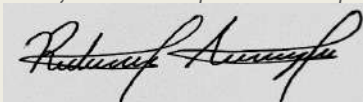
**TERCERO:** Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

**DECISION:** Decreta Desistimiento Tácito  
**CLASE DE PROCESO:** Regulación de Visitas  
**RADICADO:** No. 2022 – 0363

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

**Artículo 317. Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes**, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

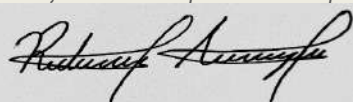
**TERCERO:** Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

**DECISION:** Decreta Desistimiento Tácito  
**CLASE DE PROCESO:** Privación Patria Potestad  
**RADICADO:** No. 2022 – 0688

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

**Artículo 317. Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes**, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

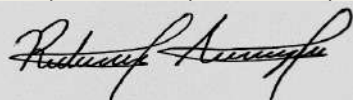
**TERCERO:** Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Adjudicación judicial de apoyos
<b>RADICADO</b>	No. 2023-446

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, incoada a través de la Defensora Pública, por la señora MARTHA CECILIA QUINTERO SEPULVEDA en contra de los señores RODRIGO RIOS QUINTERO, VERONICA RIOS QUINTERO y CLAUDIA LORENA RIOS QUINTERO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos a las demandadas VERONICA RIOS QUINTERO y CLAUDIA LORENA RIOS QUINTERO, de conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Allegar las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica de las referidas demandadas, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

RECONOCESE personería a la Dra. CARMEN MARITZA GUALDRÓN ESCOBAR,, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de Defensora Pública y en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

**DECISION:** Decreta Desistimiento Tácito  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** No. 2022 – 0410

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

**Artículo 317. Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes**, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

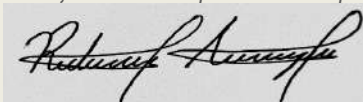
**TERCERO:** Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISION:</b>	<b>Decreta Desistimiento Tácito</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Reducción Cuota Alimentaria</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022 – 0971</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

**Artículo 317. Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes**, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

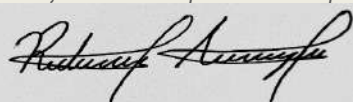
**TERCERO:** Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISION:</b>	<b>Decreta Desistimiento Tácito</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Liquidación Sociedad Conyugal</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022 – 0452</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

**Artículo 317. Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes**, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

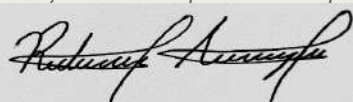
**TERCERO:** Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

**DECISION:** Decreta Desistimiento Tácito  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** No. 2022 – 0463

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

**Artículo 317. Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes**, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

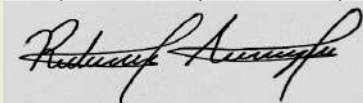
**TERCERO:** Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

**DECISION:** Decreta Desistimiento Tácito  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** No. 2022 – 0979

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

**Artículo 317. Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes**, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

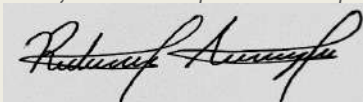
**TERCERO:** Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

**DECISION:** *Decreta Desistimiento Tácito*  
**CLASE DE PROCESO:** *Impugnación de Paternidad*  
**RADICADO:** *No. 2022 – 0624*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

**Artículo 317. Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes**, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

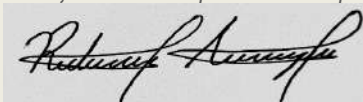
**TERCERO:** Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

**DECISION:** Decreta Desistimiento Tácito  
**CLASE DE PROCESO:** Impugnación de Paternidad  
**RADICADO:** No. 2022 – 0649

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

**Artículo 317. Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes**, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

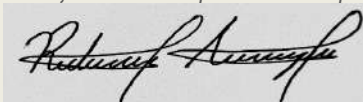
**TERCERO:** Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISION:</b>	<b>Tener Notificado – Decreta Pruebas</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Privación Patria Potestad</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022 – 1461</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, **TÉNGASE** por notificado al señor JHON FREDY GONZALEZ BELTRAN, del auto por el cual se admitió la presente demanda, quien, dentro del término legal concedido; no contesta demanda ni propone excepciones.

**TÉNGASE** acreditado por la secretaria del despacho, lo ordenado en auto admisorio de la demanda adiado 30/01/2023, respecto de la inclusión de parientes de la NNA, en el RNPE.

Conforme a lo normado en los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, ORDENASE las siguientes pruebas:

Practíquese visita social al hogar de la señora **GEIDY YULIANA DUCUARA RONCANCIO**, con el fin de establecer las condiciones socio familiar y económicas en las cuales se desenvuelve, y poder establecer si las condiciones habitacionales se prestan o no para que resida allí el menor, a través del Trabajador Social adscrito a este Juzgado.

Escúchese en entrevista Privada a la NNA V.S.G.D., con presencia del Defensor de Familia, agente del Ministerio Público y Trabajadora Social de este Juzgado, la cual se realizará el **día VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**. Librese las comunicaciones respectivas.

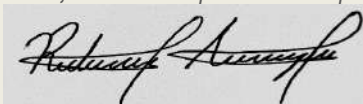
**Oficiese** al INPEC y al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, a efecto de que se sirva informar al despacho el sitio de reclusión donde se encuentra privado de la libertad el señor JHON FREDY GONZALEZ BELTRAN identificado con CC No. 1.024.574.974.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

**DECISION:** Decreta Desistimiento Tácito  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** No. 2022 – 0801

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

**Artículo 317. Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes**, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

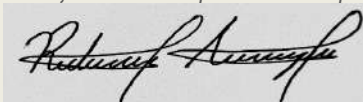
**TERCERO:** Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISION:</b>	<b>Decreta Desistimiento Tácito</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022 – 0720</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

**Artículo 317. Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes**, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

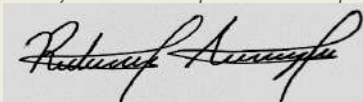
**TERCERO:** Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

### NOTIFÍQUESE

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

**DECISION:** Previo Conceder Beneficio  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 2023 – 0404

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de amparo de pobreza, se **REQUIERE** al señor LUIS CARLOS QUIROGA FORERO, a efecto de que sirva: (i) informar dirección física y electrónica de la demandada.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

**DECISION:** Decreta Desistimiento Tácito  
**CLASE DE PROCESO:** Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso  
**RADICADO:** No. 2022 – 0732

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que se encuentra vencido el término consagrado en el numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se procede a decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Numeral 1° del artículo 317 de La ley 1564 de 2012, consagra:

**Artículo 317. Desistimiento Tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. “(...) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes**, mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido el término sin que se haya promovido el trámite respectivo ni se haya cumplido la carga o realice el acto ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y el absoluto desinterés de la parte actora sin que la misma haya dado cumplimiento con el despacho, se procede a aplicar la norma ya transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Desglósese los documentos que sirvieron como base para la admisión, si diera lugar.

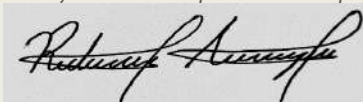
**TERCERO:** Archívese la actuación dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Requiere Actor  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** No. 2022 - 0756

Visto el informe secretarial que antecede y del trámite de notificación allegado por la actora se advierte lo siguiente:

El actor pretende notificar de conformidad a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P. y s.s., pero también, señala que lo hace de conformidad a la Ley 2213 de 2023, haciendo una mixtura de normas, lo que no es de recibo por este despacho.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que el horario de atención al público del Distrito Judicial de Soacha Cundinamarca, es de 7:30 am a 1:00 pm, y de 1:30pm a 4:00 pm, según el ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el cual se encuentra publicado en el micro sitio de la Rama Judicial (ver imagen), el trámite de notificación allegado por el actor y señalado en el citatorio, no será aceptado.

En consecuencia, al notificar deberá tener en cuenta que si lo hace de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P., el término es distinto al preceptado en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Corre traslado – ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2011-870

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE

AGRÉGUESE a los autos la rendición de cuentas presentada por la curadora legítima señora OLGA LUCIA SABIO, y conforme a lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, córrase traslado a los interesados, por el término de diez (10) días.

De otra parte, y teniendo en cuenta lo manifestado por la referida curadora, se ORDENA por Secretaría librar oficio con destino a la Personería Delegada en Asuntos de Familia de Soacha (Cundinamarca), para que en el término de quince (15) días, se sirvan realizar y remitir un informe de valoración de apoyos de la señora GLADYS SABIO, conforme lo establece el numeral 2º del del art. 56 de las Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023*

<b>DECISION:</b>	<b>Señala Fecha Audiencia</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Adjudicación Judicial de Apoyos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022 – 0969</b>

*Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:*

*Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:*

#### **PEDIDAS PÓR LA PARTE ACTORA**

##### **Documentales.**

*Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.*

##### **Testimoniales.**

*(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio a los señores: **ANTONY ALEXANDER MEDINA, HELIO ORTEGA LINARES y ALBA JANNETH HEREDIA CASTAÑEDA**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.*

#### **PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA**

*Téngase en cuenta que es representada por Curador Ad Litem, quien solicita:*

##### **Testimoniales.**

*(Artículos 217 a 225 del C.G.P.), escúchese en interrogatorio a los señores: **ANTONY ALEXANDER MEDINA, HELIO ORTEGA LINARES y ALBA JANNETH HEREDIA CASTAÑEDA**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.*

##### **Interrogatorio de parte.**

*(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte al señor **EDGAR GARZÓN BAQUERO** quien deberá comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.*

#### **PRUEBAS DE OFICIO**

*Mediante auto de fecha 08/11/2022, se ordenó la valoración de apoyos, la cual se encuentra obrante en el numeral (19) del expediente digital.*

##### **Interrogatorio de parte.**

*(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a los señores **EDGAR GARZÓN BAQUERO y OLGA PATRICIA GARZÓN GUTIERREZ (presunta discapacitada)**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.*

*Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM**, del día **VEINTIOCHO (28)**, del mes de **FEBRERO DE 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.*

*Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Ley 2213 de 2022, artículo 7°).*



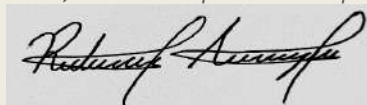
**NOTIFÍQUESE**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

**DECISION:** Agrega Trámite - Requiere  
**CLASE DE PROCESO:** Impugnación de Paternidad  
**RADICADO:** No. 2022 – 1015

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el despacho del trámite de notificación allegado, que no se da cumplimiento con lo ordenado mediante auto admisorio de la demanda, esto es, el **ACUSE DE RECIBO**, del auto admisorio de la demanda, del escrito de la demanda y anexos.

Se le indica al apoderado actor, que, tratándose de notificación del auto admisorio de la demanda, no es suficiente con que se acredite el traslado de este, deberá dar cumplimiento con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022 y acreditar el acuse de recibo mediante empresa postal certificada, como se le ordenó en auto admisorio de fecha 19/09/2022.

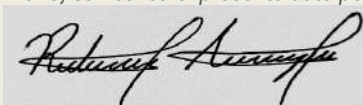
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Inadmite Contestación</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2020 – 12

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo que en derecho corresponde, se requiere a la parte demandada, para que en el término de Cinco (5) días proceda a acreditar su calidad de abogado o constituir poder a un profesional del derecho SO PENA de no tener por contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Tres (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

**DECISION:** *Requiere Apoderada*  
**CLASE DE PROCESO:** *Adjudicación Judicial de Apoyos*  
**RADICADO:** *No. 2022 – 1178*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Se REQUIERE a la apoderada judicial de la actora, se sirva aportar el Registro Civil de Defunción de la demandada señora ARAMINTA SIERRA DE CARRION, a efecto de dar por terminada la presente actuación por carencia de objeto, atendiendo que no fue agregado con el correo allegado.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Tener Notificado – Señala Fecha Audiencia Inicial  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** No. 2022 - 1194

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**TÉNGASE NOTIFICADO** al curador ad litem abogado **JAIME ENRIQUE GAITÁN TORRES**, quien representa a la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS**, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal concedido **CONTESTA DEMANDA**, proponiendo excepciones previas y de mérito, las cuales por secretaria se les da el trámite correspondiente, recorriéndose estas en **SILENCIO** por la actora.

Como quiera que se encuentra **fenecido** el termino de traslado de las excepciones impetradas por la pasiva y recorridas en **SILENCIO** por la parte actora, conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la **HORA DE LAS 9:00 AM DEL DÍA VEINTIOCHO (28) DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS**

Cítese a las partes, a los testigos, apoderados y prevéngaseles para que concurran de manera virtual, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará, de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Previamente el empleado encargado, se conectara mediante la plataforma correspondiente, por lo que se requiere que las partes cuenten con correo electrónico.

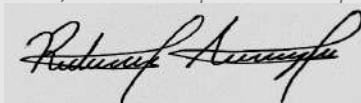
Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 7°.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Niega petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2023-279

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora DIANA CAROLINA ROMERO MORA, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veintisiete (27) de marzo del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISION:</b>	Señala Fecha Audiencia única
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Adjudicación Judicial de Apoyos
<b>RADICADO:</b>	No. 2022 – 1246

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 392 del C.G.P., se abre a pruebas y para el efecto se decretan las siguientes:

#### **PEDIDAS POR LA PARTE ACTORA**

##### **Documentales.**

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

##### **Testimoniales.**

Se escuchará los testimonios de los señores **REINA MARÍA BENITEZ, CLARA NIDIAN GUASCA RODRIGUEZ y LUZ MILA BARRAGAN DE BALLESTEROS**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

#### **PEDIDAS POR LA PARTE PASIVA**

Téngase en cuenta que es representada por Curador Ad Litem, quien no contesta demanda.

#### **PRUEBAS DE OFICIO**

##### **Interrogatorio de parte.**

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a los señores **YEIMI ALEIDA BALLESTEROS BARRAGAN y LUIS ANTONIO BALLESTEROS (presunto discapacitado)**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **2:00 PM**, del día **VEINTINUEVE (29)**, del mes de **FEBRERO DE 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Ley 2213 de 2022, artículo 7°).

#### **NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISION:</b>	<b>Rechaza Por Competencia</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Impugnación e Investigación de Paternidad</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2023 – 0139</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Revisadas las actuaciones advierte el despacho que: (i) el domicilio que se señala de la parte actora es la Ciudad de Bogotá, (ii) no señalan herederos determinados, (iii) el domicilio de la parte pasiva es en el extranjero, en consecuencia, la competencia territorial corresponde a la Ciudad de Bogotá, de conformidad a lo señalado en el Inciso 1° del artículo 28 del C.G.P.

Art. 28 del C.G.P., Inciso 1°.- (...) Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta de desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”. Negrilla y Subrayado fuera de texto.

Por lo anterior, este despacho **RECHAZA POR COMPETENCIA**, el presente asunto, con fundamento a lo dispuesto en el Inciso Segundo del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se resuelve:

**PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada por intermedio de apoderada judicial por petición de la señora KARHOL ANDREA LAGOS RODRIGUEZ, en contra del señor ALDO ERNESTO BARBOSA SÁNCHEZ.

**SEGUNDO: Remítase** las presentes diligencias al Juzgado de Familia de la Ciudad de Bogotá - (Reparto). Oficiese.

Por secretaria déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **015**

El Secretario

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere curadora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2015-483

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

*“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

*Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora LUZ MARY HERNANDEZ OROZCO, para que se sirva informar si el señor JUAN CARLOS HERNANDEZ OROZCO, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:*

*“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

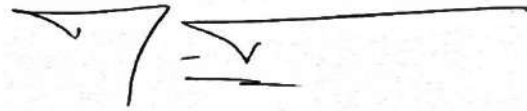
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora LUZ MARY HERNANDEZ OROZCO, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **015**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISION:</b>	<b>Rechaza Demanda – Sin Subsananar</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Permiso Salida del País</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2023 – 0149</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de **PERMISO SALIDA DEL PAÍS**, incoada por la señora SANAE KESSOU, en contra del señor FELIX FERNANDO NARANJO PINEDA.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores o de conformidad a lo dispuesto para las demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere curadora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2015-546

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

*“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

*Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora ANA BERTILDA LEÓN CRUZ, para que se sirva informar si el señor JORGE HERNÁN LEÓN CRUZ,; requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:*

*“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

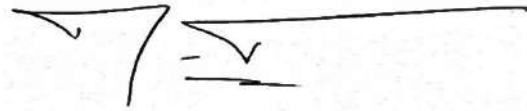
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora ANA BERTILDA LEÓN CRUZ, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

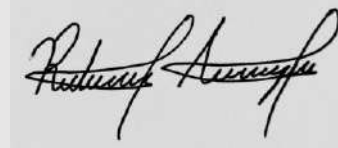


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **015**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISION:</b>	<b>Rechaza Demanda – Sin Subsananar</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Divorcio</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2023 – 0182</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de **DIVORCIO**, incoada por el señor OSCAR EDUARDO PEÑA OVIEDO en contra de la señora GREICSY YURANNY MARTINEZ REVELO.

Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores o de conformidad a lo dispuesto para las demandas digitales.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISION:</b>	<b>Concede Beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2023 – 0369</b>

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a los señores **SONIA CAROLINA BERNAL LOAIZA y DARLEY ZAMUDIO ABRIL**, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **DIVORCIO POR MUUO ACUERDO**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico ([ssoniaras1@hotmail.com](mailto:ssoniaras1@hotmail.com)), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

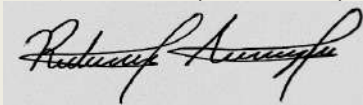
**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

**DECISION:** Previo Conceder Beneficio  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 2023 – 0380

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de amparo de pobreza, se **REQUIERE** al señor OSWALDO ESCOBAR CASTRO, a efecto de que sirva: (i) informar dirección física y electrónica de la señora DIANA MILENA GAONA ACHURY, y (ii) allegar registro civil de la menor.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015



El Secretario

S.L.V.C.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISION:</b>	<b>Concede Beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de Pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2023 – 0388</b>

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** solicitado, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría **KAREN IRENE GUTIERREZ SANCHEZ**, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUIVO DE ALIMENTOS** en contra de **JORGE ENRIQUE MONTES ROJAS**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico ([kevika14@outlook.com](mailto:kevika14@outlook.com)), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA  
Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Ordena archivo del proceso
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2013-697

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE

Conforme al documento público, cuya copia se allega al presente proceso, se acredita en forma fehaciente e idónea, la defunción de la discapacitada señora MONICA LILIANA LIZARAZO CARANGUAY (q.e.p.d.), por lo tanto, y teniendo en cuenta que, el capítulo VII, artículo 111, numeral 1°, de la Ley 1306 de Junio de 2009, prevé que una de las causales para dar por terminada la guarda, es “la muerte del pupilo”, como es el caso que nos ocupa, razón por la cual, es procedente ordenar la terminación del proceso, porque con el fallecimiento, desaparece su objeto, resultando inoficioso por sustracción de materia continuar con el seguimiento de la sentencia.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DECRETAR la terminación del presente proceso, en razón a al fallecimiento de la interdicta señora MONICA LILIANA LIZARAZO CARANGUAY (q.e.p.d.).

**SEGUNDO.** En firme la presente providencia, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés 2023

**DECISION:** Previo Conceder Beneficio  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 2023 – 0405

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la solicitud elevada, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la concesión del beneficio de AMPARO DE POBREZA, se **REQUIERE** a la señora **JEIMY LILIANA SORA ARIZA**, para que se sirva: (i) aportar **acta de conciliación o sentencia judicial** mediante la cual se le haya impuesto la obligación alimentaria al señor OSCAR ALFONSO GONZALEZ RODRIGUEZ, como quiera que se debe acreditar que el demandado ha incumplido con orden judicial o administrativa impuesta, (ii) dirección física y electrónica de la parte demandada, (iii) registro civil de nacimiento del alimentario.

**NOTIFÍQUESE**

Juez,

  
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 015

El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2009-1042

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere al Dr. LUIS EDUARDO DAZA TOVAR, para que se sirva acreditar el diligenciamiento del oficio No. 2195, dirigido a Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **015**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere curadora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2015-444

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

*“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

*Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora MARY OCAMPO GONZALEZ, para que se sirva informar si el señor JUAN CARLOS GARZON OCAMPO, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:*

*“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

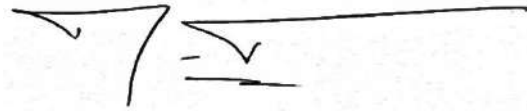
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora MARY OCAMPO GONZALEZ, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

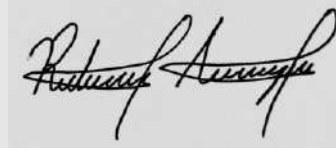


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **015**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere curadora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2015-445

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

*“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

*Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora ANA BEATRIZ CAMELO AVILA, para que se sirva informar si el señor JONATHAN PEREA CAMELO, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:*

*“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

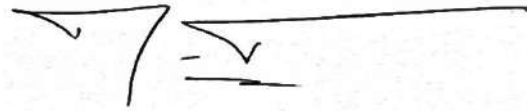
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora ANA BEATRIZ CAMELO AVILA, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

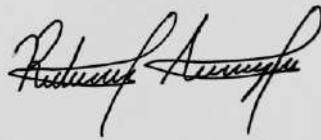


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.



El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere curadora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2015-480

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

*“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

*Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora AURA ELIZABETH CHIA VARGAS, para que se sirva informar si el señor GIOVANNY ANDRÉS CASTRO CHIA, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:*

*“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

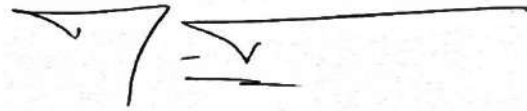
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora AURA ELIZABETH CHIA VARGAS, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

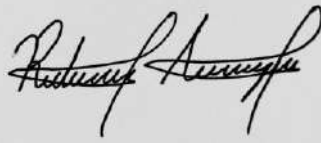


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.



El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés 2023*

**DECISIÓN:** *Auto Modifica Aprueba Liquidación*  
**CLASE DE PROCESO:** *Ejecutivo de Alimentos*  
**RADICADO:** *No. 2020 – 362*

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la parte demandante no aplica en debida forma el interés legal. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:*

**POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, VESTUARIO, EDUCACION, SALUD Y SERVICIOS PUBLICOS NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE AGOSTO DE 2013 HASTA ABRIL DE 2023.**

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
ago-13	\$ 60.000	\$ 0	\$ 60.000	0,50%	\$ 300	118	\$ 35.400	\$ 95.400
sep-13	\$ 60.000	\$ 0	\$ 60.000	0,50%	\$ 300	117	\$ 35.100	\$ 95.100
oct-13	\$ 60.000	\$ 0	\$ 60.000	0,50%	\$ 300	116	\$ 34.800	\$ 94.800
nov-13	\$ 60.000	\$ 0	\$ 60.000	0,50%	\$ 300	115	\$ 34.500	\$ 94.500
dic-13	\$ 60.000	\$ 0	\$ 60.000	0,50%	\$ 300	114	\$ 34.200	\$ 94.200
vestuario	\$ 150.000	\$ 0	\$ 150.000	0,50%	\$ 750	114	\$ 85.500	\$ 235.500
ene-14	\$ 62.700	\$ 0	\$ 62.700	0,50%	\$ 314	113	\$ 35.426	\$ 98.126
feb-14	\$ 62.700	\$ 0	\$ 62.700	0,50%	\$ 314	112	\$ 35.112	\$ 97.812
mar-14	\$ 62.700	\$ 0	\$ 62.700	0,50%	\$ 314	111	\$ 34.799	\$ 97.499
abr-14	\$ 62.700	\$ 0	\$ 62.700	0,50%	\$ 314	110	\$ 34.485	\$ 97.185
may-14	\$ 62.700	\$ 0	\$ 62.700	0,50%	\$ 314	109	\$ 34.172	\$ 96.872
jun-14	\$ 62.700	\$ 0	\$ 62.700	0,50%	\$ 314	108	\$ 33.858	\$ 96.558
vestuario	\$ 156.750	\$ 0	\$ 156.750	0,50%	\$ 784	108	\$ 84.645	\$ 241.395
jul-14	\$ 62.700	\$ 0	\$ 62.700	0,50%	\$ 314	107	\$ 33.545	\$ 96.245
ago-14	\$ 62.700	\$ 0	\$ 62.700	0,50%	\$ 314	106	\$ 33.231	\$ 95.931

sep-14	\$ 62.700	\$ 0	\$ 62.700	0,50%	\$ 314	105	\$ 32.918	\$ 95.618
oct-14	\$ 62.700	\$ 0	\$ 62.700	0,50%	\$ 314	104	\$ 32.604	\$ 95.304
nov-14	\$ 62.700	\$ 0	\$ 62.700	0,50%	\$ 314	103	\$ 32.291	\$ 94.991
dic-14	\$ 62.700	\$ 0	\$ 62.700	0,50%	\$ 314	102	\$ 31.977	\$ 94.677
vestuario	\$ 156.750	\$ 0	\$ 156.750	0,50%	\$ 784	101	\$ 79.159	\$ 235.909
ene-15	\$ 65.584	\$ 0	\$ 65.584	0,50%	\$ 328	100	\$ 32.792	\$ 98.376
feb-15	\$ 65.584	\$ 0	\$ 65.584	0,50%	\$ 328	99	\$ 32.464	\$ 98.048
mar-15	\$ 65.584	\$ 0	\$ 65.584	0,50%	\$ 328	98	\$ 32.136	\$ 97.720
abr-15	\$ 65.584	\$ 0	\$ 65.584	0,50%	\$ 328	97	\$ 31.808	\$ 97.392
may-15	\$ 65.584	\$ 0	\$ 65.584	0,50%	\$ 328	96	\$ 31.480	\$ 97.064
jun-15	\$ 65.584	\$ 0	\$ 65.584	0,50%	\$ 328	95	\$ 31.152	\$ 96.736
vestuario	\$ 163.961	\$ 0	\$ 163.961	0,50%	\$ 820	95	\$ 77.881	\$ 241.842
jul-15	\$ 65.584	\$ 0	\$ 65.584	0,50%	\$ 328	94	\$ 30.824	\$ 96.408
ago-15	\$ 65.584	\$ 0	\$ 65.584	0,50%	\$ 328	93	\$ 30.497	\$ 96.081
sep-15	\$ 65.584	\$ 0	\$ 65.584	0,50%	\$ 328	92	\$ 30.169	\$ 95.753
oct-15	\$ 65.584	\$ 0	\$ 65.584	0,50%	\$ 328	91	\$ 29.841	\$ 95.425
nov-15	\$ 65.584	\$ 0	\$ 65.584	0,50%	\$ 328	90	\$ 29.513	\$ 95.097
dic-15	\$ 65.584	\$ 0	\$ 65.584	0,50%	\$ 328	89	\$ 29.185	\$ 94.769
servicios	\$ 12.845	\$ 0	\$ 12.845	0,50%	\$ 64	89	\$ 5.716	\$ 18.561
educacion	\$ 24.300	\$ 0	\$ 24.300	0,50%	\$ 122	89	\$ 10.814	\$ 35.114
vestuario	\$ 163.961	\$ 0	\$ 163.961	0,50%	\$ 820	89	\$ 72.963	\$ 236.924
ene-16	\$ 70.175	\$ 0	\$ 70.175	0,50%	\$ 351	88	\$ 30.877	\$ 101.052
feb-16	\$ 70.175	\$ 0	\$ 70.175	0,50%	\$ 351	87	\$ 30.526	\$ 100.701
mar-16	\$ 70.175	\$ 0	\$ 70.175	0,50%	\$ 351	86	\$ 30.175	\$ 100.350
abr-16	\$ 70.175	\$ 0	\$ 70.175	0,50%	\$ 351	85	\$ 29.824	\$ 99.999
may-16	\$ 70.175	\$ 0	\$ 70.175	0,50%	\$ 351	84	\$ 29.474	\$ 99.649
jun-16	\$ 70.175	\$ 0	\$ 70.175	0,50%	\$ 351	83	\$ 29.123	\$ 99.298
educacion	\$ 115.000	\$ 0	\$ 115.000	0,50%	\$ 575	83	\$ 47.725	\$ 162.725
vestuario	\$ 175.438	\$ 0	\$ 175.438	0,50%	\$ 877	83	\$ 72.807	\$ 248.245
jul-16	\$ 70.175	\$ 0	\$ 70.175	0,50%	\$ 351	82	\$ 28.772	\$ 98.947
ago-16	\$ 70.175	\$ 0	\$ 70.175	0,50%	\$ 351	81	\$ 28.421	\$ 98.596
sep-16	\$ 70.175	\$ 0	\$ 70.175	0,50%	\$ 351	80	\$ 28.070	\$ 98.245
oct-16	\$ 70.175	\$ 0	\$ 70.175	0,50%	\$ 351	79	\$ 27.719	\$ 97.894
nov-16	\$ 70.175	\$ 0	\$ 70.175	0,50%	\$ 351	78	\$ 27.368	\$ 97.543
dic-16	\$ 70.175	\$ 0	\$ 70.175	0,50%	\$ 351	77	\$ 27.017	\$ 97.192
educacion	\$ 435.000	\$ 0	\$ 435.000	0,50%	\$ 2.175	77	\$ 167.475	\$ 602.475
vestuario	\$ 175.438	\$ 0	\$ 175.438	0,50%	\$ 877	77	\$ 67.544	\$ 242.982
ene-17	\$ 75.087	\$ 0	\$ 75.087	0,50%	\$ 375	76	\$ 28.533	\$ 103.620
feb-17	\$ 75.087	\$ 0	\$ 75.087	0,50%	\$ 375	75	\$ 28.158	\$ 103.245
mar-17	\$ 75.087	\$ 0	\$ 75.087	0,50%	\$ 375	74	\$ 27.782	\$ 102.869
abr-17	\$ 75.087	\$ 0	\$ 75.087	0,50%	\$ 375	73	\$ 27.407	\$ 102.494

may-17	\$ 75.087	\$ 0	\$ 75.087	0,50%	\$ 375	72	\$ 27.031	\$ 102.118
jun-17	\$ 75.087	\$ 0	\$ 75.087	0,50%	\$ 375	71	\$ 26.656	\$ 101.743
educacion	\$ 687.590	\$ 0	\$ 687.590	0,50%	\$ 3.438	71	\$ 244.094	\$ 931.684
vestuario	\$ 187.718	\$ 0	\$ 187.718	0,50%	\$ 939	71	\$ 66.640	\$ 254.358
jul-17	\$ 75.087	\$ 0	\$ 75.087	0,50%	\$ 375	70	\$ 26.280	\$ 101.367
ago-17	\$ 75.087	\$ 0	\$ 75.087	0,50%	\$ 375	69	\$ 25.905	\$ 100.992
sep-17	\$ 75.087	\$ 0	\$ 75.087	0,50%	\$ 375	68	\$ 25.530	\$ 100.617
oct-17	\$ 75.087	\$ 0	\$ 75.087	0,50%	\$ 375	67	\$ 25.154	\$ 100.241
nov-17	\$ 75.087	\$ 0	\$ 75.087	0,50%	\$ 375	66	\$ 24.779	\$ 99.866
dic-17	\$ 75.087	\$ 0	\$ 75.087	0,50%	\$ 375	65	\$ 24.403	\$ 99.490
servicios	\$ 45.000	\$ 0	\$ 45.000	0,50%	\$ 225	65	\$ 14.625	\$ 59.625
servicios	\$ 105.222	\$ 0	\$ 105.222	0,50%	\$ 526	65	\$ 34.197	\$ 139.419
servicios	\$ 106.820	\$ 0	\$ 106.820	0,50%	\$ 534	65	\$ 34.717	\$ 141.537
servicios	\$ 40.795	\$ 0	\$ 40.795	0,50%	\$ 204	65	\$ 13.258	\$ 54.053
educacion	\$ 455.000	\$ 0	\$ 455.000	0,50%	\$ 2.275	65	\$ 147.875	\$ 602.875
educacion	\$ 605.000	\$ 0	\$ 605.000	0,50%	\$ 3.025	65	\$ 196.625	\$ 801.625
vestuario	\$ 187.718	\$ 0	\$ 187.718	0,50%	\$ 939	65	\$ 61.008	\$ 248.726
ene-18	\$ 79.518	\$ 0	\$ 79.518	0,50%	\$ 398	64	\$ 25.446	\$ 104.964
feb-18	\$ 79.518	\$ 0	\$ 79.518	0,50%	\$ 398	63	\$ 25.048	\$ 104.566
mar-18	\$ 79.518	\$ 0	\$ 79.518	0,50%	\$ 398	62	\$ 24.651	\$ 104.169
abr-18	\$ 79.518	\$ 0	\$ 79.518	0,50%	\$ 398	61	\$ 24.253	\$ 103.771
may-18	\$ 79.518	\$ 0	\$ 79.518	0,50%	\$ 398	60	\$ 23.855	\$ 103.373
jun-18	\$ 79.518	\$ 0	\$ 79.518	0,50%	\$ 398	59	\$ 23.458	\$ 102.976
educacion	\$ 519.000	\$ 0	\$ 519.000	0,50%	\$ 2.595	59	\$ 153.105	\$ 672.105
educacion	\$ 746.600	\$ 0	\$ 746.600	0,50%	\$ 3.733	59	\$ 220.247	\$ 966.847
vestuario	\$ 198.794	\$ 0	\$ 198.794	0,50%	\$ 994	59	\$ 58.644	\$ 257.438
jul-18	\$ 79.518	\$ 0	\$ 79.518	0,50%	\$ 398	58	\$ 23.060	\$ 102.578
ago-18	\$ 79.518	\$ 0	\$ 79.518	0,50%	\$ 398	57	\$ 22.663	\$ 102.181
sep-18	\$ 79.518	\$ 0	\$ 79.518	0,50%	\$ 398	56	\$ 22.265	\$ 101.783
oct-18	\$ 79.518	\$ 0	\$ 79.518	0,50%	\$ 398	55	\$ 21.867	\$ 101.385
nov-18	\$ 79.518	\$ 0	\$ 79.518	0,50%	\$ 398	54	\$ 21.470	\$ 100.988
dic-18	\$ 79.518	\$ 0	\$ 79.518	0,50%	\$ 398	53	\$ 21.072	\$ 100.590
servicios	\$ 75.000	\$ 0	\$ 75.000	0,50%	\$ 375	53	\$ 19.875	\$ 94.875
servicios	\$ 147.597	\$ 0	\$ 147.597	0,50%	\$ 738	53	\$ 39.113	\$ 186.710
servicios	\$ 157.357	\$ 0	\$ 157.357	0,50%	\$ 787	53	\$ 41.700	\$ 199.057
servicios	\$ 35.037	\$ 0	\$ 35.037	0,50%	\$ 175	53	\$ 9.285	\$ 44.322
educacion	\$ 660.000	\$ 0	\$ 660.000	0,50%	\$ 3.300	53	\$ 174.900	\$ 834.900
vestuario	\$ 198.794	\$ 0	\$ 198.794	0,50%	\$ 994	53	\$ 52.680	\$ 251.474
ene-19	\$ 84.289	\$ 0	\$ 84.289	0,50%	\$ 421	52	\$ 21.915	\$ 106.204
feb-19	\$ 84.289	\$ 0	\$ 84.289	0,50%	\$ 421	51	\$ 21.494	\$ 105.783
mar-19	\$ 84.289	\$ 0	\$ 84.289	0,50%	\$ 421	50	\$ 21.072	\$ 105.361

abr-19	\$ 84.289	\$ 0	\$ 84.289	0,50%	\$ 421	49	\$ 20.651	\$ 104.940
may-19	\$ 84.289	\$ 0	\$ 84.289	0,50%	\$ 421	48	\$ 20.229	\$ 104.518
jun-19	\$ 84.289	\$ 0	\$ 84.289	0,50%	\$ 421	47	\$ 19.808	\$ 104.097
educacion	\$ 1.139.640	\$ 0	\$ 1.139.640	0,50%	\$ 5.698	47	\$ 267.815	\$ 1.407.455
vestuario	\$ 210.721	\$ 0	\$ 210.721	0,50%	\$ 1.054	47	\$ 49.519	\$ 260.240
jul-19	\$ 84.289	\$ 0	\$ 84.289	0,50%	\$ 421	46	\$ 19.386	\$ 103.675
ago-19	\$ 84.289	\$ 0	\$ 84.289	0,50%	\$ 421	45	\$ 18.965	\$ 103.254
sep-19	\$ 84.289	\$ 0	\$ 84.289	0,50%	\$ 421	44	\$ 18.544	\$ 102.833
oct-19	\$ 84.289	\$ 0	\$ 84.289	0,50%	\$ 421	43	\$ 18.122	\$ 102.411
nov-19	\$ 84.289	\$ 0	\$ 84.289	0,50%	\$ 421	42	\$ 17.701	\$ 101.990
dic-19	\$ 84.289	\$ 0	\$ 84.289	0,50%	\$ 421	41	\$ 17.279	\$ 101.568
servicios	\$ 94.500	\$ 0	\$ 94.500	0,50%	\$ 473	41	\$ 19.373	\$ 113.873
servicios	\$ 136.521	\$ 0	\$ 136.521	0,50%	\$ 683	41	\$ 27.987	\$ 164.508
servicios	\$ 24.620	\$ 0	\$ 24.620	0,50%	\$ 123	41	\$ 5.047	\$ 29.667
educacion	\$ 495.000	\$ 0	\$ 495.000	0,50%	\$ 2.475	41	\$ 101.475	\$ 596.475
educacion	\$ 750.000	\$ 0	\$ 750.000	0,50%	\$ 3.750	41	\$ 153.750	\$ 903.750
vestuario	\$ 210.721	\$ 0	\$ 210.721	0,50%	\$ 1.054	41	\$ 43.198	\$ 253.919
ene-20	\$ 89.346	\$ 0	\$ 89.346	0,50%	\$ 447	40	\$ 17.869	\$ 107.215
educacion	\$ 175.000	\$ 0	\$ 175.000	0,50%	\$ 875	40	\$ 35.000	\$ 210.000
feb-20	\$ 89.346	\$ 0	\$ 89.346	0,50%	\$ 447	39	\$ 17.422	\$ 106.768
mar-20	\$ 89.346	\$ 0	\$ 89.346	0,50%	\$ 447	38	\$ 16.976	\$ 106.322
abr-20	\$ 89.346	\$ 0	\$ 89.346	0,50%	\$ 447	37	\$ 16.529	\$ 105.875
may-20	\$ 89.346	\$ 0	\$ 89.346	0,50%	\$ 447	35	\$ 15.636	\$ 104.982
jun-20	\$ 89.346	\$ 0	\$ 89.346	0,50%	\$ 447	35	\$ 15.636	\$ 104.982
educacion	\$ 65.200	\$ 0	\$ 65.200	0,50%	\$ 326	35	\$ 11.410	\$ 76.610
vestuario	\$ 223.365	\$ 0	\$ 223.365	0,50%	\$ 1.117	34	\$ 37.972	\$ 261.337
jul-20	\$ 89.346	\$ 0	\$ 89.346	0,50%	\$ 447	33	\$ 14.742	\$ 104.088
ago-20	\$ 89.346	\$ 0	\$ 89.346	0,50%	\$ 447	32	\$ 14.295	\$ 103.641
sep-20	\$ 89.346	\$ 0	\$ 89.346	0,50%	\$ 447	31	\$ 13.849	\$ 103.195
oct-20	\$ 89.346	\$ 0	\$ 89.346	0,50%	\$ 447	30	\$ 13.402	\$ 102.748
nov-20	\$ 89.346	\$ 0	\$ 89.346	0,50%	\$ 447	29	\$ 12.955	\$ 102.301
dic-20	\$ 89.346	\$ 0	\$ 89.346	0,50%	\$ 447	28	\$ 12.508	\$ 101.854
vestuario	\$ 223.365	\$ 0	\$ 223.365	0,50%	\$ 1.117	28	\$ 31.271	\$ 254.636
ene-21	\$ 92.473	\$ 0	\$ 92.473	0,50%	\$ 462	27	\$ 12.484	\$ 104.957
feb-21	\$ 92.473	\$ 0	\$ 92.473	0,50%	\$ 462	26	\$ 12.021	\$ 104.494
mar-21	\$ 92.473	\$ 0	\$ 92.473	0,50%	\$ 462	25	\$ 11.559	\$ 104.032
abr-21	\$ 92.473	\$ 0	\$ 92.473	0,50%	\$ 462	24	\$ 11.097	\$ 103.570
may-21	\$ 92.473	\$ 0	\$ 92.473	0,50%	\$ 462	23	\$ 10.634	\$ 103.107
jun-21	\$ 92.473	\$ 0	\$ 92.473	0,50%	\$ 462	22	\$ 10.172	\$ 102.645
vestuario	\$ 231.182	\$ 0	\$ 231.182	0,50%	\$ 1.156	22	\$ 25.430	\$ 256.612
jul-21	\$ 92.473	\$ 0	\$ 92.473	0,50%	\$ 462	21	\$ 9.710	\$ 102.183

ago-21	\$ 92.473	\$ 0	\$ 92.473	0,50%	\$ 462	20	\$ 9.247	\$ 101.720
sep-21	\$ 92.473	\$ 0	\$ 92.473	0,50%	\$ 462	19	\$ 8.785	\$ 101.258
oct-21	\$ 92.473	\$ 0	\$ 92.473	0,50%	\$ 462	18	\$ 8.323	\$ 100.796
nov-21	\$ 92.473	\$ 0	\$ 92.473	0,50%	\$ 462	17	\$ 7.860	\$ 100.333
dic-21	\$ 92.473	\$ 0	\$ 92.473	0,50%	\$ 462	16	\$ 7.398	\$ 99.871
vestuario	\$ 231.182	\$ 0	\$ 231.182	0,50%	\$ 1.156	16	\$ 18.495	\$ 249.677
ene-22	\$ 101.785	\$ 0	\$ 101.785	0,50%	\$ 509	15	\$ 7.634	\$ 109.419
feb-22	\$ 101.785	\$ 0	\$ 101.785	0,50%	\$ 509	14	\$ 7.125	\$ 108.910
mar-22	\$ 101.785	\$ 0	\$ 101.785	0,50%	\$ 509	13	\$ 6.616	\$ 108.401
abr-22	\$ 101.785	\$ 0	\$ 101.785	0,50%	\$ 509	12	\$ 6.107	\$ 107.892
may-22	\$ 101.785	\$ 0	\$ 101.785	0,50%	\$ 509	11	\$ 5.598	\$ 107.383
jun-22	\$ 101.785	\$ 0	\$ 101.785	0,50%	\$ 509	10	\$ 5.089	\$ 106.874
vestuario	\$ 254.463	\$ 0	\$ 254.463	0,50%	\$ 1.272	10	\$ 12.723	\$ 267.186
jul-22	\$ 101.785	\$ 0	\$ 101.785	0,50%	\$ 509	9	\$ 4.580	\$ 106.365
ago-22	\$ 101.785	\$ 0	\$ 101.785	0,50%	\$ 509	8	\$ 4.071	\$ 105.856
sep-22	\$ 101.785	\$ 0	\$ 101.785	0,50%	\$ 509	7	\$ 3.562	\$ 105.347
oct-22	\$ 101.785	\$ 0	\$ 101.785	0,50%	\$ 509	6	\$ 3.054	\$ 104.839
nov-22	\$ 101.785	\$ 0	\$ 101.785	0,50%	\$ 509	5	\$ 2.545	\$ 104.330
dic-22	\$ 101.785	\$ 0	\$ 101.785	0,50%	\$ 509	4	\$ 2.036	\$ 103.821
vestuario	\$ 254.263	\$ 0	\$ 254.263	0,50%	\$ 1.271	4	\$ 5.085	\$ 259.348
ene-23	\$ 118.071	\$ 0	\$ 118.071	0,50%	\$ 590	3	\$ 1.771	\$ 119.842
feb-23	\$ 118.071	\$ 0	\$ 118.071	0,50%	\$ 590	2	\$ 1.181	\$ 119.252
mar-23	\$ 118.071	\$ 0	\$ 118.071	0,50%	\$ 590	1	\$ 590	\$ 118.661
abr-23	\$ 118.071	\$ 0	\$ 118.071	0,50%	\$ 590	0	\$ 0	\$ 118.071

**TOTAL \$ 26.724.567**

*SON: VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.*

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Tres (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015



El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere curador
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2015-515

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

*“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

*Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere al curador legítimo señor ALTDORFER PALACIOS ORTIZ, para que se sirva informar si el señor JIMMY LEONARDO PALACIOS ORTIZ, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:*

*“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

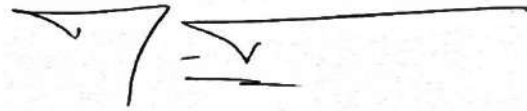
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere al curador legítimo señor ALTDORFER PALACIOS ORTIZ, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

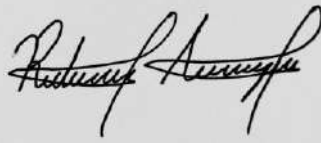


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **015**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere curador
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2015-535

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

*“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

*Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere al curador legítimo señor CLAUDIO ELIAS VALENZUELA PINZON, para que se sirva informar si el señor ENRIQUE VALENZUELA PINZON, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:*

*“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

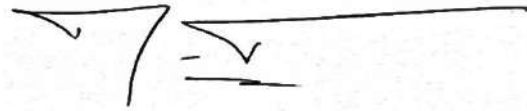
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere al curador legítimo señor CLAUDIO ELIAS VALENZUELA PINZON, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

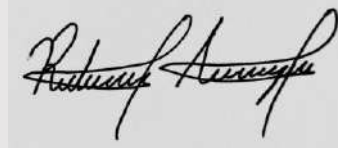


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **015**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere curadora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2015-653

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

*“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

*Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere a la curadora legítima señora LUZ STELLA RAMIREZ CONDE, para que se sirva informar si la señora LAURA ALEXANDRA RAMIREZ CONDE, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:*

*“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

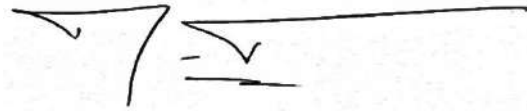
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere a la curadora legítima señora LUZ STELLA RAMIREZ CONDE, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

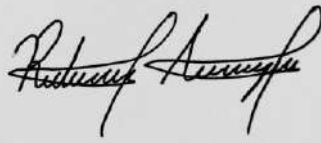


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **015**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere curador
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2015-582

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece:

*“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*

*En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”*

*Teniendo en cuenta la referida norma, se requiere al curador legítimo señor JUAN CARLOS LUCUMI TOCANCHON, para que se sirva informar si la señora FLOR ALBA TOCANCHON GORDILLO, requiere de adjudicación de apoyos, para lo cual, deberá indicar el acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo y la persona o personas a designar como apoyo, además, deberán allegar el informe de valoración de apoyos de la persona titular del acto jurídico, el cual debe consignar como mínimo:*

*“a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*

*b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*

*c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*

*d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*

*e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

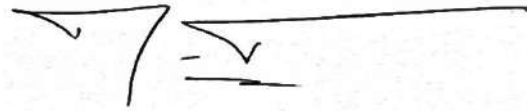
g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos. “

Dicho informe puede ser realizado a través de los entes públicos (Defensoría del Pueblo o la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca) o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad.

Asimismo, se requiere al curador legítimo señor JUAN CARLOS LUCUMI TOCANCHON, para que rinda las debidas cuentas sobre la gestión en su cargo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

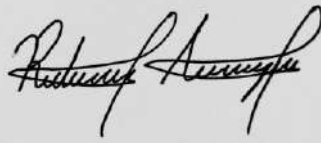


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.



El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere auxiliar de la justicia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2021-784

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Se requiere al auxiliar de la justicia empresa TRIUNFO LEGAL S.A.S. ([trunfolegalsas@gmail.com](mailto:trunfolegalsas@gmail.com)), representada legalmente por el Dr. CAMILO ERNESTO FLORES TORRES, en su calidad de secuestre, para que se sirva rendir cuentas de su gestión. Librese comunicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Termina Proceso Por Pago</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2016 – 93

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que la parte demandada ya cumplió con el pago total de la obligación, y en aplicación al artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

PRIMERO. - Dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, iniciado por KARIM PARRA ORTIZ, contra GABRIEL ANDRES VELASQUEZ PENAGOS, por pago de la obligación.

SEGUNDO. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa revisión del expediente sobre la existencia de embargos de bienes o remanentes, en cuyo caso deberán ser puestos a órdenes del despacho judicial que así lo requiera. OFICIESE.

TERCERO. – Hecho lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Tres (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015

El secretario





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** *Auto Modifica Aprueba Liquidación*  
**CLASE DE PROCESO:** *Ejecutivo de Alimentos*  
**RADICADO:** *No. 2017 – 517*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandante, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte pasiva, pero advierte el Despacho que la parte demandante no elabora en debida forma la actualización del crédito, como quiera que no especifica el valor de las cuotas, como tampoco indica el incremento año tras año de las mismas. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

**POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS Y VESTUARIO NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE NOVIEMBRE DE 2019 HASTA ABRIL DE 2023.**

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
						<b>SALDO ANTERIOR LIQUIDACION</b>		<b>\$ 489.921</b>
nov-19	\$ 530.000	\$ 530.000	\$ 0	0,50%	\$ 0	41	\$ 0	\$ 0
dic-19	\$ 530.000	\$ 530.000	\$ 0	0,50%	\$ 0	40	\$ 0	\$ 0
vestuario	\$ 318.000	\$ 318.000	\$ 0	0,50%	\$ 0	40	\$ 0	\$ 0
ene-20	\$ 561.800	\$ 0	\$ 561.800	0,50%	\$ 2.809	39	\$ 109.551	\$ 671.351
feb-20	\$ 561.800	\$ 500.000	\$ 61.800	0,50%	\$ 309	38	\$ 11.742	\$ 73.542
mar-20	\$ 561.800	\$ 500.000	\$ 61.800	0,50%	\$ 309	37	\$ 11.433	\$ 73.233
abr-20	\$ 561.800	\$ 0	\$ 561.800	0,50%	\$ 2.809	36	\$ 101.124	\$ 662.924
may-20	\$ 561.800	\$ 560.000	\$ 1.800	0,50%	\$ 9	35	\$ 315	\$ 2.115
jun-20	\$ 561.800	\$ 560.000	\$ 1.800	0,50%	\$ 9	34	\$ 306	\$ 2.106
vestuario	\$ 337.080	\$ 0	\$ 337.080	0,50%	\$ 1.685	34	\$ 57.304	\$ 394.384
jul-20	\$ 561.800	\$ 560.000	\$ 1.800	0,50%	\$ 9	33	\$ 297	\$ 2.097
ago-20	\$ 561.800	\$ 560.000	\$ 1.800	0,50%	\$ 9	32	\$ 288	\$ 2.088
vestuario	\$ 337.080	\$ 100.000	\$ 237.080	0,50%	\$ 1.185	32	\$ 37.933	\$ 275.013

sep-20	\$ 561.800	\$ 560.000	\$ 1.800	0,50%	\$ 9	31	\$ 279	\$ 2.079
oct-20	\$ 561.800	\$ 560.000	\$ 1.800	0,50%	\$ 9	30	\$ 270	\$ 2.070
nov-20	\$ 561.800	\$ 560.000	\$ 1.800	0,50%	\$ 9	29	\$ 261	\$ 2.061
dic-20	\$ 561.800	\$ 560.000	\$ 1.800	0,50%	\$ 9	28	\$ 252	\$ 2.052
vestuario	\$ 337.080	\$ 0	\$ 337.080	0,50%	\$ 1.685	28	\$ 47.191	\$ 384.271
ene-21	\$ 581.463	\$ 560.000	\$ 21.463	0,50%	\$ 107	27	\$ 2.898	\$ 24.361
feb-21	\$ 581.463	\$ 560.000	\$ 21.463	0,50%	\$ 107	26	\$ 2.790	\$ 24.253
mar-21	\$ 581.463	\$ 560.000	\$ 21.463	0,50%	\$ 107	25	\$ 2.683	\$ 24.146
abr-21	\$ 581.463	\$ 560.000	\$ 21.463	0,50%	\$ 107	24	\$ 2.576	\$ 24.039
may-21	\$ 581.463	\$ 560.000	\$ 21.463	0,50%	\$ 107	23	\$ 2.468	\$ 23.931
jun-21	\$ 581.463	\$ 560.000	\$ 21.463	0,50%	\$ 107	22	\$ 2.361	\$ 23.824
vestuario	\$ 348.878	\$ 0	\$ 348.878	0,50%	\$ 1.744	22	\$ 38.377	\$ 387.255
jul-21	\$ 581.463	\$ 560.000	\$ 21.463	0,50%	\$ 107	21	\$ 2.254	\$ 23.717
ago-21	\$ 581.463	\$ 560.000	\$ 21.463	0,50%	\$ 107	20	\$ 2.146	\$ 23.609
vestuario	\$ 348.878	\$ 0	\$ 348.878	0,50%	\$ 1.744	20	\$ 34.888	\$ 383.766
sep-21	\$ 581.463	\$ 560.000	\$ 21.463	0,50%	\$ 107	19	\$ 2.039	\$ 23.502
oct-21	\$ 581.463	\$ 560.000	\$ 21.463	0,50%	\$ 107	18	\$ 1.932	\$ 23.395
nov-21	\$ 581.463	\$ 560.000	\$ 21.463	0,50%	\$ 107	17	\$ 1.824	\$ 23.287
dic-21	\$ 581.463	\$ 560.000	\$ 21.463	0,50%	\$ 107	16	\$ 1.717	\$ 23.180
vestuario	\$ 348.878	\$ 0	\$ 348.878	0,50%	\$ 1.744	16	\$ 27.910	\$ 376.788
ene-22	\$ 640.016	\$ 560.000	\$ 80.016	0,50%	\$ 400	15	\$ 6.001	\$ 86.017
feb-22	\$ 640.016	\$ 600.000	\$ 40.016	0,50%	\$ 200	14	\$ 2.801	\$ 42.817
mar-22	\$ 640.016	\$ 600.000	\$ 40.016	0,50%	\$ 200	13	\$ 2.601	\$ 42.617
abr-22	\$ 640.016	\$ 600.000	\$ 40.016	0,50%	\$ 200	12	\$ 2.401	\$ 42.417
may-22	\$ 640.016	\$ 600.000	\$ 40.016	0,50%	\$ 200	11	\$ 2.201	\$ 42.217
jun-22	\$ 640.016	\$ 600.000	\$ 40.016	0,50%	\$ 200	10	\$ 2.001	\$ 42.017
vestuario	\$ 384.010	\$ 0	\$ 384.010	0,50%	\$ 1.920	10	\$ 19.201	\$ 403.211
jul-22	\$ 640.016	\$ 600.000	\$ 40.016	0,50%	\$ 200	9	\$ 1.801	\$ 41.817
ago-22	\$ 640.016	\$ 600.000	\$ 40.016	0,50%	\$ 200	8	\$ 1.601	\$ 41.617
vestuario	\$ 384.010	\$ 384.010	\$ 0	0,50%	\$ 0	8	\$ 0	\$ 0
sep-22	\$ 640.016	\$ 600.000	\$ 40.016	0,50%	\$ 200	7	\$ 1.401	\$ 41.417
oct-22	\$ 640.016	\$ 600.000	\$ 40.016	0,50%	\$ 200	6	\$ 1.200	\$ 41.216
nov-22	\$ 640.016	\$ 600.000	\$ 40.016	0,50%	\$ 200	5	\$ 1.000	\$ 41.016
dic-22	\$ 640.016	\$ 600.000	\$ 40.016	0,50%	\$ 200	4	\$ 800	\$ 40.816
vestuario	\$ 384.010	\$ 300.000	\$ 84.010	0,50%	\$ 420	4	\$ 1.680	\$ 85.690
ene-23	\$ 742.419	\$ 600.000	\$ 142.419	0,50%	\$ 712	3	\$ 2.136	\$ 144.555
feb-23	\$ 742.419	\$ 0	\$ 742.419	0,50%	\$ 3.712	2	\$ 7.424	\$ 749.843
mar-23	\$ 742.419	\$ 0	\$ 742.419	0,50%	\$ 3.712	1	\$ 3.712	\$ 746.131
abr-23	\$ 742.419	\$ 0	\$ 742.419	0,50%	\$ 3.712	0	\$ 0	\$ 742.419

**TOTAL \$ 7.892.209**

SON: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Tres (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015



El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Requiere Apoderado</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2018 – 748

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte actora, se le requiere para que se sirva informar a este Despacho si los abonos que incluye en la referida liquidación, corresponden a los títulos judiciales que han sido entregados por el Juzgado.

Lo anterior, en aras de no vulnerar los derechos fundamentales del menor y tener claridad respecto de los valores que se deben liquidar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Tres (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015

El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Aprueba Liquidación</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2019 – 126

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION por la suma de VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$27'242.657), por las por las cuotas alimentarias, de vestuario, sumas causadas y no canceladas durante el periodo de agosto de 2015 a abril de 2023.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Tres (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015



El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Ordena Correr Traslado</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2021 – 211

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, por secretaria, de cumplimiento a la dispuesto en el inciso final del auto calendarado dieciséis (16) de enero de 2023. Esto es, correr traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Tres (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015

El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Resuelve Recurso</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2021 – 211

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto adiado 16 de enero de 2023 por medio de la cual este Despacho negó la solicitud realizada con correo de fecha 15 de diciembre de 2022, previo los siguientes:*

#### ANTECEDENTES

*Con auto de fecha 12 de Julio de 2021, esta Judicatura dispuso REPONER auto que rechazo la presente demanda y tenerla por subsanada librando así mandamiento de pago EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de abogado, por la señora LILIA MARGARITA ZULUAGA, en representación de sus menores hijas L.R.Z y M.F.R.Z, contra el señor LEONEL RAMIREZ VERA, por sumas de dinero.*

*Con auto de fecha 13 de junio de 2022 el Despacho tuvo por notificada a la pasiva bajo los terminos del 301 del Código. General del Proceso, ordenando el conteo del termino de contestación y el traslado de la misma; en obediencia a la Providencia señalada con correo de fecha 28 de junio de la misma anualidad, el Despacho corrió traslado de la demanda a la pasiva.*

*Con escrito de fecha 01 de julio de 2022, la pasiva contestó la demanda y presentó excepciones previas, exceptivas que fueron resueltas con proveído adiado 5 de diciembre de 2022 y notificado en estado No. 048 del 06 de diciembre de 2022.*

*Así las cosas, con memorial presentado el 15 de diciembre del mencionado año la parte demandada presentó solicitud de pruebas, petición que fue negada con Providencia calendarada 16 de enero de 2023, ordenando correr traslado de las excepciones de mérito a la parte accionante.*

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

*En síntesis la inconformidad del recurrente radica en que con auto atacado este Despacho no efectuó de manera correcta el cómputo de los términos negando la solicitud de pruebas presentada por el recurrente, vulnerando con esto el derecho al debido proceso del solicitante; estima que el término para contestar la demanda se vio interrumpido con la presentación del recurso de reposición del 01 de julio de 2022, dado que el 28 de junio de 2022 le fue notificado el traslado de la demanda, por lo que dentro del término procesal*

*oportuno presento recurso de reposición (excepciones previas), las cuales fueron resueltas con auto de fecha 5 de diciembre de 2022 y que fue notificado el 06 de diciembre de la misma anualidad, reanudándose los términos para contestar la demanda desde ese día, por tanto realizo solicitud de pruebas de conformidad a lo establecido en el art. 118 inciso 4° del CGP*

*Así las cosas, pide reponer el auto recurrido y en su lugar decretar las pruebas solicitadas el día primero de julio de 2022.*

### **CONSIDERACIONES**

*El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.*

*Además, el recurrente deberá hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, correspondiendo explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente el señalamiento que dentro de la decisión no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo previo, para que el Juez pueda, sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.*

*Previo a entrar al estudio del presente caso es importante resaltar lo contemplado en el artículo 118 Ídem el cual señala:*

***“Artículo 118. Cómputo de términos: El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.***

***El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.***

***Si el término fuere común a varias partes comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación a todas.***

*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.*

***Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera.***

***Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que se***

*practiquen pruebas y diligencias decretadas por autos que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase.*

*Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. “ (Resaltado y subrayado del Despacho).*

*Por lo dispuesto en el artículo antes citado, se hace necesario que se estudie de manera consiente los términos legalmente establecidos en el presente proceso, a fin de estimar si en efecto el despacho incurrió en una falla y así subsanar el curso del proceso.*

*En primer lugar se observa que en obediencia al auto adiado 13 de junio de 2022, esta judicatura con correo del 28 de junio de 2022, corrió traslado de la demanda, por lo que la pasiva para la data 01 de julio de dicha anualidad contestó la demanda y presentó excepciones previas, habiendo corrido 3 días para efectos de la contestación e interrumpiendo el término para la misma; las alegaciones referidas, fueron resueltas con auto del 05 de junio de 2022, y notificado el 06 de diciembre, reviviendo los términos de contestación de la demanda, es decir los 7 días restantes para su contestación, tiempo que vencía el 16 de diciembre de 2022.*

*Ahora, se observa que el escrito de solicitud de pruebas allegado por la pasiva se presentó el 15 de diciembre de 2022, es decir, dentro del término que tenía para contestar la demanda y presentar excepciones de mérito, razón por la cual, se evidencia que le asiste razón al recurrente, por lo que deberá revocarse parcialmente el auto atacado y conceder las pruebas allí peticionadas.*

*Así las cosas y de acuerdo con lo expuesto el Juzgado,*

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el inciso tercero del auto de fecha 16 de enero de 2023 por medio del cual se negó la solicitud de pruebas presentada por la pasiva

**SEGUNDO: TENGASE** como pruebas las solicitadas con escrito de fecha 15 de diciembre de 2022, las cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno dentro del presente trámite ejecutivo, en lo demás se mantiene incólume.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Tres (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015



El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Ordena Oficiar</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2021 – 349

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL – CASUR, se sirva informar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, de qué manera han dado cumplimiento al oficio No. 816 del diecinueve (19) de julio del año 2021. Oficiése y remítase al correo electrónico de la demandante [paolamora472@gmail.com](mailto:paolamora472@gmail.com) para lo pertinente.

Anéxese copia del oficio de la referencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Tres (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015

El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Ordena Oficiar</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2021 – 547

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, se ordena oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ, a efectos de que, se sirva informar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, de qué manera han dado cumplimiento al oficio No. 1020 del veinticuatro (24) de agosto del año 2021. Oficiese y remitase al correo electrónico del apoderado de la parte demandante [heandres17@hotmail.com](mailto:heandres17@hotmail.com) para lo pertinente.

Anéxese copia del oficio de la referencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Tres (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015

El secretario





**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Termina Proceso</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2021 – 664

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos del Art. 312 del Código General del Proceso, como forma anormal de terminación de los procesos, se DISPONE:

PRIMERO. APRUÉBASE el ACUERDO DE TRANSACCIÓN, al que han llegado los señores ASTRID KATHERINE ACOSTA MORA y EDWIN ORLANDO GARCIA CASTILLO, en los términos indicados en dicho acuerdo.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso a cargo del ejecutado. Oficiese.

CUARTO. ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos que sirvieron como base para instaurar la presente acción, conforme lo normado en el Art. 114 del C.G.P.

QUINTO. Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en el libro diario radicador.


NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Tres (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Aclara trabajo de partición – ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2021-745

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por los Dra. MARILÚ MÉNDEZ RADA, en su calidad de partidora y, con fundamento en lo normado en el Art. 285 del Código General del Proceso, TÉNGASE por ACLARADA la partida sexta de los activos del trabajo de partición, de la siguiente manera:

“Una casa de habitación de dos (2) plantas, levantada en muros propios de ladrillo y cubierta con teja de eternit, con inclusión de todas sus dependencias, anexidades, estufa a gas, servicio de agua, luz con la línea telefónica número dos treinta y tres cuarenta y cinco noventa y nueve (2 33 45 99), alcantarillado y desagües, la cual se encuentra levantada en un lote de terreno el cual tiene una extensión superficial de ciento cincuenta y nueve metros cuadrados con sesenta decímetros cuadrados (159.60), correspondiente al marcado con el número cinco (#5) de la manzana veinticinco (Manz. 25) del plano de loteo de la “URBANIZACIÓN SAN ANTONIO DE PADUA”, situada en Santafé de Bogotá, ubicada en la CALLE DÉCIMA SUR (Cil. 10 Sur) NÚMERO CATORCE A CUARENTA Y UNO (#14 A 41), comprendido entre los siguientes linderos:

POR EL NORTE: En extensión de ocho metros (8 mts.) con la Calle decima sur (Cil. 10 sur), que en su frente.

POR EL ORIENTE: En extensión de diecinueve metros con novena y cinco centímetros (19.95 mts.) con el lote número seis (#6) de la misma manzana.

POR EL OCCIDENTE: En extensión de diecinueve metros con noventa y cinco centímetros (19.95 mts.) con el lote número cuatro (#4) de la misma manzana.

y POR EL SUR: En extensión de ocho metros (8 mts.) con el lote número quince (#15) de la misma manzana.”

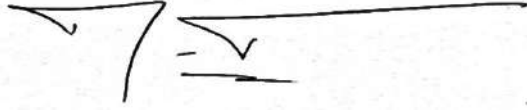
En lo demás el trabajo de partición quedara incólume.

Expídase a los interesados, copia autentica de la presente providencia, para que procedan a inscribir la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2022.

De otra parte, y atendido la petición que en consuno elevan los Dres. MARILÚ MÉNDEZ RADA y CRISTHIAN ANDRÉS OLAYA CANTOR, se ORDENA por secretaria librar oficio dirigido a la EMPRESA FERRERA REGIONAL S.A.S. (E.F.R.), para que se sirva remitir los TÍTULOS FÍSICOS al Banco Agrario de Colombia, de los depósitos judiciales con números 40010000 8233170, 40010000 8233171, 40010000 8223407, 40010000 8223413, 40010000 8233168 y 40010000 8233169, lo anterior con el fin de que dicho banco proceda a realizar el pago a los herederos beneficiados, conforme al trabajo de partición aprobado mediante sentencia fechada el 28 de noviembre de 2022. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,




GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **015**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Adiciona auto - oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Investigación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2022-065

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el artículo 287 del Código General del Proceso, ADICIONASE el auto de fecha diez (10) de abril del presente año, en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que, el aquí demandado se encuentra privado de la libertad, se ORDENA por Secretaría, librar oficio con destino al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - LA PICOTA, para que se sirvan trasladar en la fecha, hora y lugar arriba señalados, al señor JORGE LEONARDO ESTUPIÑAN BLANCO, quien se encuentra privado de la libertad en dicha institución, en el Patio 6, Estructura 3, Torre C.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Tiene por desistido recurso
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Investigación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2022-066

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora se DISPONE:

Con fundamento en el artículo 316 de Código General del Proceso, ACEPTASE el DESISTIMIENTO del RECURSO de APELACIÓN interpuesto, por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 12 de abril de 2023, proferida dentro del presente asunto.

Ejecutoriada la presente providencia, se ORDENA por Secretaría, dar cumplimiento a la referida sentencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación de la patria potestad
<b>RADICADO</b>	No. 2022-166

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la comunicación procedente de CAPITAL SALUD E.P.S.-S. S.A.S., TÉNGASE como dirección de notificaciones del extremo pasivo, la Carrera 81 H No. 75-85 Sur, Torre 1, Apartamento 102, Gran Colombiano II Sector, Localidad Bosa de Bogotá D.C.

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación del extremo pasivo, el cual podrá realizarlo conforme al artículo 291 y ss. del C.G.P., o, de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Se ORDENA por Secretaria, notificar el contenido del presente auto al Defensor de Familia de esta municipalidad ([fabian.sanchez@jcbf.gov.co](mailto:fabian.sanchez@jcbf.gov.co)). Librese comunicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2022 – 175

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA tener por notificado al demandado señor MARIO FRANCISCO GONZALVIS OLAYA, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Tres (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Ordena emplazamiento
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Privación de la patria potestad
<b>RADICADO</b>	No. 2022-299

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la certificación de devolución del envío del auto admisorio de la demanda y traslado al extremo pasivo, como también la constancia del envío al correo electrónico ([josegutierrez@gmail.com](mailto:josegutierrez@gmail.com)) en el cual se indica que "La bandeja de entrada del destinatario está llena", ORDENASE de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, el EMPLAZAMIENTO del demandado señor JOSE ALEJANDRO GUTIERREZ ORTIZ, para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM, para que lo represente. Para lo cual, se ORDENA por Secretaria la inclusión que corresponda en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto No Tiene en Cuenta Notificación</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2022 – 365

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**NO ES DE RECIBO** la notificación personal aportada por la apodera de la parte actora, como quiera que, no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso. Lo anterior, en el sentido que, indica de manera errónea la dirección de este Despacho judicial, de igual manera el Número de radicado del proceso.

Se le aclara a la apoderada de la parte actora, que la dirección del Despacho se encuentra publicada en el micro sitio del Juzgado, en la página de la Rama Judicial la cual corresponde a: Transversal 12 No 35 – 24 Rincón de Santa Fe.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Tres (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Rechaza de plano nulidad
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Regulación de visitas
<b>RADICADO</b>	No. 2022-428

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver solicitud de nulidad, incoado por la apoderada judicial de la parte demandada, consagrada en el numeral 5º del Artículo 133 del Código General del Proceso, previo los siguientes

#### **ANTECEDENTES.**

Mediante providencia de fecha 22 de agosto de 2022, se dispuso admitir el presente proceso de REGULACIÓN DE VISITAS, incoada a incoada en nombre propio el Dr. DIEGO LEONARDO GONZALEZ AVENDAÑO, contra la señora DIANA CAROLINA ACERO RODRIGUEZ, respecto del NNA S.E.G.A.

Por auto de fecha 24 de octubre de 2022, se tuvo por conducta concluyente a la demandada señora DIANA CAROLINA ACERO RODRÍGUEZ, quien dentro del término legal dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones previas en escrito separado.

Mediante providencia calendada el 16 de diciembre de 2022, se rechazó de plano la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, de conformidad a lo previsto en el artículo 391, inciso final del Código General del Proceso.

#### **FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

En concreto, indica la apoderada judicial de la parte demandada que se haga pronunciamiento “sobre la excepción previa propuesta por la suscrita por la indebida acumulación de pretensiones de la demanda, ya sea para que se incluya resolverla en el desarrollo de la audiencia inicial o para que el despacho las resuelva y sanear el proceso antes de celebrar la audiencia y practicar las pruebas decretadas.”.

#### **CONSIDERACIONES.**

Frente a la resolución de la nulidad que nos ocupa, tenemos que, para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista. Por lo tanto, las nulidades procesales corresponden a irregularidades en el trámite judicial, y en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

*Es de anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.*

*En el caso de marras, la causal de nulidad invocada por la apoderada judicial del extremo pasivo, corresponde a la establecida en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, el cual reza:*

*“Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

*De la solicitud de nulidad, la parte actora recorrió en tiempo el traslado y señaló que se “considere no tener en cuenta este memorial con el objeto de decretar la nulidad propuesta por la parte pasiva de este proceso toda vez que el despacho ya se pronunció sobre las nulidades previas propuestas en el libelo denominadas “ineptitud de demanda por indebida acumulación de pretensiones” en el auto que publicará el despacho el día 19 de diciembre del 22.”*

*En el caso de marras, advierte el Despacho que no le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada solicitar nulidad en el presente asunto, toda vez que, la solicitud de excepciones previas fue resuelta mediante providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, en el cual se dispuso:*

*“RECHAZASE DE PLANO la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, toda vez que, el artículo 391, inciso final del Código General del Proceso establece que “Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...”*

*Además, dicha providencia fue publicada y notificada por estado, el día 19 de diciembre de 2022, tal y como se evidencia en el micrositio de la Rama Judicial, que para el efecto tiene este Despacho Judicial.*

*En este orden de ideas, se rechazará de plano la nulidad solicitada por la apoderada judicial de la parte demandada.*

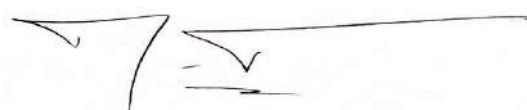
*En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha*

**RESUELVE:**

*RECHAZASE DE PLANO la NULIDAD solicitada por la apoderada judicial de la demandada, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**NOTIFÍQUESE.**

*El Juez,*

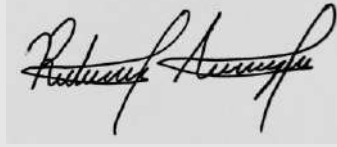


**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **015**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Termina proceso
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2022-435

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El numeral 4º de Código General del Proceso, establece las consecuencias por la inasistencia de las partes la audiencia inicial, que su tenor literal reza:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y **vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.** (...)” (Negrilla fuera de texto).

En el caso de marras, las partes no concurrieron para llevar a cabo audiencia inicial, el pasado 10 de abril del presente año, razón por la cual, se dará aplicación a la referida norma, esto es, decretar la terminación del presente proceso y ordena el correspondiente archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO.** DECRETASE la TERMINACIÓN del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por la señora VIVIANA PATRICIA DIAZ JIMENEZ contra el señor MAURICIO ANDRES QUIÑONES CAICEDO.

**SEGUNDO.** En firme la presente providencia, ARCHIVASE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

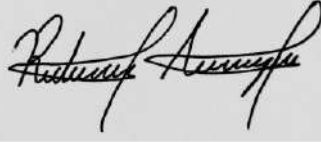
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **015**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario





República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** Auto Pone En Conocimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de Alimentos  
**RADICADO:** No. 2022 – 558

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora las respuestas emitidas por MIGRACIÓN COLOMBIA y DATACREDITO EXPERIAN. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Tres (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015

El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés 2023

**DECISIÓN:** *Auto Modifica Aprueba Liquidación*  
**CLASE DE PROCESO:** *Ejecutivo de Alimentos*  
**RADICADO:** *No. 2022 – 846*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la parte demandante incluye los saldos que fueron aprobados en la liquidación anterior, de igual manera manifiesta que la presente liquidación incluye cuotas de vestuario, alimentos y educación de noviembre de 2022 hasta febrero de 2023, pero, incluye cuotas hasta marzo de 2023. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

**POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, VESTUARIO, EDUCACION, NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE NOVIEMBRE DE 2022 HASTA MARZO DE 2023.**


CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
					SALDO ANTERIOR LIQUIDACION			\$ 11.598.067
nov-22	\$ 495.315	\$ 0	\$ 495.315	0,50%	\$ 2.477	5	\$ 12.383	\$ 507.698
educación	\$ 98.000	\$ 0	\$ 98.000	0,50%	\$ 490	5	\$ 2.450	\$ 100.450
educación	\$ 98.000	\$ 0	\$ 98.000	0,50%	\$ 490	5	\$ 2.450	\$ 100.450
dic-22	\$ 495.315	\$ 0	\$ 495.315	0,50%	\$ 2.477	4	\$ 9.906	\$ 505.221
educación	\$ 216.500	\$ 0	\$ 216.500	0,50%	\$ 1.083	4	\$ 4.330	\$ 220.830
Vestuario	\$ 495.315	\$ 0	\$ 495.315	0,50%	\$ 2.477	4	\$ 9.906	\$ 505.221
ene-23	\$ 574.565	\$ 0	\$ 574.565	0,50%	\$ 2.873	3	\$ 8.618	\$ 583.183
educación	\$ 106.250	\$ 0	\$ 106.250	0,50%	\$ 531	3	\$ 1.594	\$ 107.844
educación	\$ 106.250	\$ 0	\$ 106.250	0,50%	\$ 531	3	\$ 1.594	\$ 107.844
feb-23	\$ 574.565	\$ 0	\$ 574.565	0,50%	\$ 2.873	2	\$ 5.746	\$ 580.311
educación	\$ 149.700	\$ 0	\$ 149.700	0,50%	\$ 749	2	\$ 1.497	\$ 151.197
educación	\$ 623.891	\$ 0	\$ 623.891	0,50%	\$ 3.119	2	\$ 6.239	\$ 630.130
mar-23	\$ 574.565	\$ 0	\$ 574.565	0,50%	\$ 2.873	1	\$ 2.873	\$ 577.438
educación	\$ 152.250	\$ 0	\$ 152.250	0,50%	\$ 761	1	\$ 761	\$ 153.011

**TOTAL** \$ 16.428.895

SON: DIECISEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Tres (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015



El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés 2023*

**DECISIÓN:** *Auto Modifica Aprueba Liquidación*  
**CLASE DE PROCESO:** *Ejecutivo de Alimentos*  
**RADICADO:** *No. 2022 – 945*

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la parte demandante no realiza la liquidación conforme al mandamiento de pago. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:*

***POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS DE VESTUARIO NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE JULIO DE 2020 HASTA ABRIL DE 2023.***

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
jul-20	\$ 178.484	\$ 0	\$ 178.484	0,50%	\$ 892	34	\$ 30.342	\$ 208.826
ago-20	\$ 178.484	\$ 0	\$ 178.484	0,50%	\$ 892	33	\$ 29.450	\$ 207.934
sep-20	\$ 178.484	\$ 0	\$ 178.484	0,50%	\$ 892	32	\$ 28.557	\$ 207.041
oct-20	\$ 178.484	\$ 0	\$ 178.484	0,50%	\$ 892	31	\$ 27.665	\$ 206.149
nov-20	\$ 178.484	\$ 0	\$ 178.484	0,50%	\$ 892	30	\$ 26.773	\$ 205.257
dic-20	\$ 178.484	\$ 0	\$ 178.484	0,50%	\$ 892	29	\$ 25.880	\$ 204.364
vestuario	\$ 142.787	\$ 0	\$ 142.787	0,50%	\$ 714	29	\$ 20.704	\$ 163.491
ene-21	\$ 184.731	\$ 0	\$ 184.731	0,50%	\$ 924	28	\$ 25.862	\$ 210.593
vestuario	\$ 147.785	\$ 0	\$ 147.785	0,50%	\$ 739	28	\$ 20.690	\$ 168.475
feb-21	\$ 184.731	\$ 0	\$ 184.731	0,50%	\$ 924	27	\$ 24.939	\$ 209.670
mar-21	\$ 184.731	\$ 0	\$ 184.731	0,50%	\$ 924	26	\$ 24.015	\$ 208.746
abr-21	\$ 184.731	\$ 0	\$ 184.731	0,50%	\$ 924	25	\$ 23.091	\$ 207.822
may-21	\$ 184.731	\$ 0	\$ 184.731	0,50%	\$ 924	24	\$ 22.168	\$ 206.899
jun-21	\$ 184.731	\$ 0	\$ 184.731	0,50%	\$ 924	23	\$ 21.244	\$ 205.975
vestuario	\$ 147.785	\$ 0	\$ 147.785	0,50%	\$ 739	23	\$ 16.995	\$ 164.780

jul-21	\$ 184.731	\$ 0	\$ 184.731	0,50%	\$ 924	22	\$ 20.320	\$ 205.051
ago-21	\$ 184.731	\$ 0	\$ 184.731	0,50%	\$ 924	21	\$ 19.397	\$ 204.128
sep-21	\$ 184.731	\$ 0	\$ 184.731	0,50%	\$ 924	20	\$ 18.473	\$ 203.204
oct-21	\$ 184.731	\$ 0	\$ 184.731	0,50%	\$ 924	19	\$ 17.549	\$ 202.280
nov-21	\$ 184.731	\$ 0	\$ 184.731	0,50%	\$ 924	18	\$ 16.626	\$ 201.357
dic-21	\$ 184.731	\$ 0	\$ 184.731	0,50%	\$ 924	17	\$ 15.702	\$ 200.433
vestuario	\$ 147.785	\$ 0	\$ 147.785	0,50%	\$ 739	17	\$ 12.562	\$ 160.347
ene-22	\$ 203.333	\$ 0	\$ 203.333	0,50%	\$ 1.017	16	\$ 16.267	\$ 219.600
vestuario	\$ 162.667	\$ 0	\$ 162.667	0,50%	\$ 813	16	\$ 13.013	\$ 175.680
feb-22	\$ 147.785	\$ 0	\$ 147.785	0,50%	\$ 739	15	\$ 11.084	\$ 158.869
mar-22	\$ 203.333	\$ 0	\$ 203.333	0,50%	\$ 1.017	14	\$ 14.233	\$ 217.566
abr-22	\$ 203.333	\$ 0	\$ 203.333	0,50%	\$ 1.017	13	\$ 13.217	\$ 216.550
may-22	\$ 203.333	\$ 0	\$ 203.333	0,50%	\$ 1.017	12	\$ 12.200	\$ 215.533
jun-22	\$ 203.333	\$ 0	\$ 203.333	0,50%	\$ 1.017	11	\$ 11.183	\$ 214.516
vestuario	\$ 162.667	\$ 0	\$ 162.667	0,50%	\$ 813	11	\$ 8.947	\$ 171.614
jul-22	\$ 203.333	\$ 0	\$ 203.333	0,50%	\$ 1.017	10	\$ 10.167	\$ 213.500
ago-22	\$ 203.333	\$ 0	\$ 203.333	0,50%	\$ 1.017	9	\$ 9.150	\$ 212.483
sep-22	\$ 203.333	\$ 0	\$ 203.333	0,50%	\$ 1.017	8	\$ 8.133	\$ 211.466
oct-22	\$ 203.333	\$ 0	\$ 203.333	0,50%	\$ 1.017	7	\$ 7.117	\$ 210.450
nov-22	\$ 203.333	\$ 0	\$ 203.333	0,50%	\$ 1.017	6	\$ 6.100	\$ 209.433
dic-22	\$ 203.333	\$ 0	\$ 203.333	0,50%	\$ 1.017	5	\$ 5.083	\$ 208.416
vestuario	\$ 162.667	\$ 0	\$ 162.667	0,50%	\$ 813	5	\$ 4.067	\$ 166.734
ene-23	\$ 235.866	\$ 0	\$ 235.866	0,50%	\$ 1.179	4	\$ 4.717	\$ 240.583
vestuario	\$ 188.693	\$ 0	\$ 188.693	0,50%	\$ 943	4	\$ 3.774	\$ 192.467
feb-23	\$ 235.866	\$ 0	\$ 235.866	0,50%	\$ 1.179	3	\$ 3.538	\$ 239.404
mar-23	\$ 235.866	\$ 0	\$ 235.866	0,50%	\$ 1.179	2	\$ 2.359	\$ 238.225
abr-23	\$ 235.866	\$ 0	\$ 235.866	0,50%	\$ 1.179	1	\$ 1.179	\$ 237.045

**TOTAL \$ 8.532.957**

*SON: OCHO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.*

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Tres (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015



El secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Tiene Por Notificado, Concede Amparo de Pobreza</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2022 – 1337

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la manifestación que antecede, se tiene por notificado al demandado MANUEL FERNANDO GARCIA TORRES del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad a lo normado en el Art. 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA al demandado MANUEL FERNANDO GARCIA TORRES el cual cuenta con correo electrónico [manuelfernando\\_5914@hotmail.com](mailto:manuelfernando_5914@hotmail.com) Para tal efecto se le designa al Dr. JORGE LUIS MEDINA LOPEZ, como abogado en Amparo de Pobreza, para que lo represente en el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en su contra. Se advierte al apoderado que deberá tomar el proceso en el estado en que se encuentre.

Por Secretaría, librese telegrama a la dirección de notificación del referido profesional del derecho, el cual corresponde a la Calle 16 No. 8 – 19 de Soacha y correo electrónico [jolmedin.abog@gmail.com](mailto:jolmedin.abog@gmail.com).

Una vez el profesional del derecho acepte el cargo, remítasele copia de la demanda y sus traslados para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Tres (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015



El secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Filiación
<b>RADICADO</b>	No. 2022-1415

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, a la curadora ad litem Dra. SARA VALERIA VELÁSQUEZ TORRES, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ANGEL ANDRES BARRERA QUINTERO, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Se requiere a la parte actora para que se sirva, allegar el trámite de notificación de los demandados MARCO FIDEL BARRERA y CONSUELO QUINTERO BECERRA, el cual podrá realizarlo conforme al artículo 291 y ss. del C.G.P., o, de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

Asimismo, deberá indicar y el nombre del instituto de genética, en el cual se realizará la prueba de marcadores genéticos de ADN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2022-1429

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. ALVARO CARRION SUAREZ, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante LUIS EDUARDO HERRERA, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación de los demandados CESAR HERRERA, ANDRES HERRERA y PAOLA HERRERA, el cual podrá realizarlo conforme al artículo 291 y ss. del C.G.P., o, de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Disolución de la unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2022-1437

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación y anexos procedentes de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNZA, CUNDINAMARCA, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Como quiera que, se encuentra acreditado el embargo del vehículo objeto de cautela dentro del presente asunto, se ordena por Secretaria oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES, para se sirva proceder a LA CAPTURA del vehículo automotor de Placas DRV956, Marca CHEVROLET, línea SPARK, modelo 2018, color GRIS GALAPAGO. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Requiere parte actora
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Disolución de la unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2022-1437

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la petición elevada por el apoderado judicial de a parte actora, TÉNGASE como dirección de notificaciones del extremo pasivo, Calle 14 No. 5 este – 92, Apartamento 304, de la torre C 9, Conjunto Residencial San Carlos, de Soacha y el Tel (Wsp). 321 3787594

Por lo anterior se requiere a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación del extremo pasivo, el cual podrá realizarlo conforme al artículo 291 y ss. del C.G.P., o, de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para prueba ADN
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Impugnación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2022-1558

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Agréguese a los autos la certificación del envío del auto admisorio al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8º de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio del presente proceso, al demandado NNA A.D.L.B., representado legalmente por la progenitora señora MARIA EUGENIA BENAVIDES CASTRO, quien, dentro del término legal, no dio contestación a la demanda.

Conformado debidamente el contradictorio en el presente asunto, SEÑALESE como fecha y hora para la toma de muestras para la prueba de marcadores genéticos de ADN, al señor ARGEMIRO LEON RODRIGUEZ, la señora MARIA EUGENIA BENAVIDES CASTRO y el NNA A.D.L.B., el día **CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:00 AM**, para lo cual deberán comparecer ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, ubicado en la calle 7 A No. 12 A-51 de Bogotá D.C. Librese oficio junto con el formato único de solicitud (FUS) y copia del folio 8º del plenario, mediante al cual se concede amparo de pobreza al aquí demandante, así como las comunicaciones telegráficas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Nombra curador ad litem
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2023-133

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del demandado señor PAUL ANTHONY VERDUGA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que el EMPLAZADO haya concurrido a recibir notificación del auto admisorio del presente proceso, el Juzgado le DESIGNA como CURADOR AD-LITEM al Dr. UBANER RAMIREZ FERNANDEZ, quien cuenta con dirección de notificación, en el correo electrónico [abogadoubaner@hotmail.com](mailto:abogadoubaner@hotmail.com) y teléfono de contacto 3103458199. Líbrese telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Nombra curador ad litem
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2023-245

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JOSE ABDULFO PACHON NIETO, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio del presente proceso, el Juzgado le DESIGNA como CURADOR AD-LITEM al Dr. EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS, quien cuenta con dirección de notificación, en el correo electrónico [gaona.abog@hotmail.com](mailto:gaona.abog@hotmail.com) y teléfono de contacto 31131363215. Librese telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Niega petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2023-304

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora DIANA MERCEDES POLANIA ORTIZ, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha diez (10) de abril del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Niega petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2023-254

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora KAREN YELITHZA VARGAS HURTADO, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veintisiete (27) de marzo del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Niega petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2023-280

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la señora YENNI ISABEL GONZALEZ TAUTIVA, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha veintisiete (27) de marzo del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Concede amparo de pobreza
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2023-296

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora MARIA NANCY OROZCO LANCHEROS, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora MARIA NANCY OROZCO LANCHEROS, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO contra el señor FREDY NESTOR FRANCO GONZALEZ.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Niega petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2023-303

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por el señor WUILLIAM EDUARDO RODRIGUEZ CALDERON, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha diez (10) de abril del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Niega petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2023-306

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por el señor WILLIAM ALBERTO BARRIOS GALLO, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de fecha diez (10) de abril del presente año.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA**  
**[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Soacha Cundinamarca, Dos (2) de Mayo de dos mil veintitrés 2023

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Ordena Retiro Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 2023 – 311

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta a solicitud elevada por el apoderado de la parte actora Dr. JORGE LUIS MEDINA LOPEZ y por ser esta procedente, de conformidad con lo dispuesto en el art.92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la presente demanda junto con los anexos aportados a la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, Tres (3) DE MAYO DE 2023, se notifica el presente auto por anotación en estado No.015

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2023-340

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora no presento la subsanación de demanda, se DISPONE, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través del Defensor de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad, por petición de la señora HEIDY ALEXANDRA GONZALEZ MUÑOZ, en representación de los NNA D.A.F.G. y M.A.F.G. contra el señor ANDRES FELIPE FUERTE OVIEDO.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Ofrecimiento de cuota alimentaria
<b>RADICADO</b>	No. 2023-392

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado(a) por el señor VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA contra la señora DIANA CAROLINA BUITRAGO RAMÍREZ, en representación de la NNA M.J.S.B.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P., o, notifíquese de conformidad a lo establecido en el art. 8° del Ley 2213 de 2022.

Atendiendo la medida provisional solicitada por el apoderado judicial de la parte actora y con fundamento en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, SEÑALASE como CUOTA PROVISIONAL de ALIMENTOS que debe aportar el demandante señor VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA, a favor de su menor hija M.J.S.B., la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS (\$2.477.000) M/CTE, la cual resulta de sumar los rubros a pagar ofrecidos que se relacionaron en el cuadro incluido en el hecho 4° de la demanda, pagadera directamente a cada establecimiento y/o persona que brinde el servicio, en el momento en que se causen. Es de aclarar que, la suma correspondiente a alimentación, deberá cancelarla a partir del mes de mayo del presente que avanza, los dentro de los cinco (5) primeros, y así en adelante para cada mes.

NOTIFÍQUESE

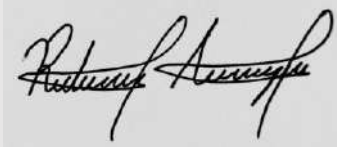
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **015**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Rechaza demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2023-395

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, establece que “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**” (Negrilla fuera de texto).

En caso de marras, mediante providencia de fecha 17 de abril del presente año, se inadmitió la presente demanda, para que la parte actora entre otros, allegara las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica de la demandada señora LINA ROSA ROMERO RUEDA y como quiera que, no se allegaron dichas evidencias con la subsanación de la demanda, se rechazara de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.** RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por el señor NELSON ESCAMILLA FAJARO contra la señora LINA ROSA ROMERO RUEDA.

**SEGUNDO.** En firme la presente providencia, ARCHIVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

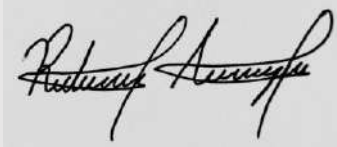
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **015**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2023-398

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado(a) por la señora NYDIA YASMITH OLIVARES BAREÑO contra el señor ROLANDO DAVID MESIAS RODRIGUEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta que, se acredita el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificado, del envío al extremo pasivo, de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Resuelve conflicto de competencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Restablecimiento de derechos
<b>RADICADO</b>	No. 2023-427

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia negativo suscitado entre la Comisaría Segunda de Familia) y el I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad, para conocer del proceso administrativo de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del NNA JAVIER ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ, previo los siguientes

#### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2022, el I.C.B.F. - Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), dispuso dar apertura a la investigación administrativa de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS del NNA JAVIER ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ.

El día 30 de enero de 2023, el Defensor de Familia del referido Centro Zonal, ordeno remitir por competencia la presente historia, a la Comisaría Segunda de Familia de esta Municipalidad.

Por auto de fecha 13 de febrero del presente año, la Comisaría Segunda de Familia, resolvió, no avocar el conocimiento y devolver las diligencias al I.C.B.F. - Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca).

El I.C.B.F. - Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2023, dispuso, no avocar el conocimiento de las presentes diligencias y devolverlas a la Comisaria de Familia de origen.

Finalmente, la Comisaría Segunda de Familia de esta municipalidad, por auto calendado el 11 de abril del año que avanza, resolvió proponer el conflicto negativo de competencia, ordenando su remisión del presente proceso a este Despacho Judicial.

Los argumentos planteados por "...el I.C.B.F. - Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), al devolver el expediente por competencia a la citada la Comisaría, señalo que "...los derechos vulnerados al NNA. JAVIER ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ, fueron transgredidos bajo el contexto de violencia intrafamiliar. Dejando estipulado que, en el interés superior del niño, las decisiones tomadas por la autoridad administrativa inicialmente fueron las pertinentes con el fin de proteger sus derechos fundamentales, en aras de tomar los actos urgentes que requería el proceso aquí referenciado. Por consiguiente, se evidencia que la autoridad competente con el fin de seguir el proceso administrativo de J.A.G.G., es la Comisaria de Familia competente de Soacha."

*Por su parte, la Comisaría Segunda de Familia de esta municipalidad, para declararse impedido para el conocimiento del presente asunto, se fundaron en que “si bien es cierto el agresor es un primo de la víctima, que se encontraba en la casa del padre del menor cuando éste lo visitó, el mismo no hace parte de la unidad familiar, desdibujándose así el concepto normativo sobre violencia intrafamiliar para poner en cabeza del Comisario de Familia la competencia en el presente caso, por no configurarse ninguna de las circunstancias señaladas en el Art 5 de la ley 2126 de 2021.*

*Adicional a lo anterior, si bien es cierto el agresor es familiar de la víctima, el mismo no hace parte de su "núcleo familiar", concepto que es inherente a la convivencia o vida en común, en tanto que semánticamente núcleo es la formación de un todo por agregación de otros, esto es unión, fusión, cohesión por contraposición a desunión; por lo cual, es preciso entender que ese ingrediente normativo comprende únicamente a los integrantes de la familia que viven conjuntamente en un lugar, esto es, a quienes conviven o comparten un sitio de manera permanente.”*

## **CONSIDERACIONES**

*De conformidad con el artículo 139 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo 3º del artículo 99 del Código de la Infancia y la Adolescencia, este Juzgado es el competente para resolver sobre el conflicto negativo suscitado entre la Comisaría Segunda de Familia y el I.C.B.F. - Centro Zonal, ambos de esta municipalidad.*

*El artículo 5º de la ley 2126 de 2021, establece que:*

*“Los comisarios y Comisariás de Familia serán competentes para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo.*

*También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas:*

- a) Las y los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado.*
- b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora.*
- c) Las personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia.*
- d) Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco.*
- e) Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Cuando en un mismo municipio concurren Defensorías de Familia y Comisariás de Familia, la competencia se determinará así:*

1. El comisario o la comisaria de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar, **excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.**

2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.

3. **El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración.** En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos.

4. En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario o la comisaria de familia...”.

En caso de marras, el Defensor de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), dio inicio a la investigación administrativa de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** del NNA JAVIER ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ, por presunta violencia sexual

Quiere decir lo anterior que, y atendiendo la referida norma, la entidad administrativa competente para seguir conociendo del presente asunto, corresponde al I.C.B.F. - Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), por lo tanto, se ordenara remitir las presentes diligencias a dicha entidad, para que resuelva sin más dilaciones, la situación jurídica del NNA JAVIER ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

## **RESUELVE**


**PRIMERO.** DECLARASE que el I.C.B.F. - Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), es la entidad administrativa competente para seguir conociendo del presente proceso.

**SEGUNDO.** REMITASE las diligencias a la citada autoridad, para que resuelva sin más dilaciones, la situación jurídica del NNA JAVIER ALEJANDRO GONZALEZ GONZALEZ.

**TERCERO.** COMUNIQUESE la presente decisión, al Comisaría Segunda de Familia de Soacha (Cundinamarca) y a los demás interesados.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **015**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Avoca conocimiento
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Restablecimiento de derechos
<b>RADICADO</b>	No. 2023-439

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE

El artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, establece que "...la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña o adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.

Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar."

En caso de marras, se evidencia que la entidad administrativa tuvo conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos de los NNA C.A.B.F., D.S.B.F. y K.S.B.F., el día 7 de julio de 2022, y a la fecha no se ha resuelto la situación jurídica de los referidos NNA, por lo tanto, dicha entidad perdió la competencia para seguir conociendo del presente asunto.

Por lo anterior, se avocará el conocimiento de las presentes diligencias, ordenado lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE

**PRIMERO.** AVOCAR el conocimiento del presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de los NNA C.A.B.F., D.S.B.F. y K.S.B.F., conforme al auto de apertura calendarado el 21 de julio de 2022, iniciado por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de esta municipalidad, en razón a la pérdida de competencia.

**SEGUNDO.** ORDENAR la notificación de esta providencia por el medio más expedito, a los progenitores JAIME BARON y LUISA FERNANDA FONSECA, como también, a los cuidadores LUZ MIRIAM FONSECA y JHON JAIRO RUIZ, en su calidad de abuelos maternos. Líbrese comunicación.

**TERCERO.** CORRER TRASLADO de las pruebas recaudadas por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de Soacha Cundinamarca, como son, la copia de las tarjetas de identidad de los NNA C.A.B.F., D.S.B.F. y K.S.B.F., el reporte de afiliación al sistema de salud (ADRES), de los Informes rendidos por el equipo interdisciplinario del referido Centro Zonal y demás documentos allegados al plenario.

**CUARTO.** ORDENAR la siguiente prueba:

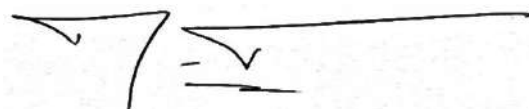
Practíquese visita social a través de la Asistente Social de este Juzgado, al hogar de la señora LUZ MIRIAM FONSECA y JHON JAIRO RUIZ, en su calidad de abuelos maternos, con el fin establecer las condiciones socio familiar y económico, en las cuales se desenvuelve, y determinar si los derechos fundamentales de los NNA C.A.B.F., D.S.B.F. y K.S.B.F., se encuentran garantizados por los referidas abuelos.

**CUARTO.** Compúlsese copias a la Procuraduría General de la Nación, para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, al Defensor de Familia del I.C.B.F. - Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca), Dr. ALFREDO MORALES BASANTA, por la pérdida de competencia en la actuación administrativa de Restablecimiento de los Derechos del NNA C.D.S.T, de conformidad a lo normado en el parágrafo 2° del artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese.

**SEXTO.** Conforme a lo previsto en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia., se señala el día **VEINTIUNO (21) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 11:30 AM**, como fecha y hora para la realización de audiencia de fallo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

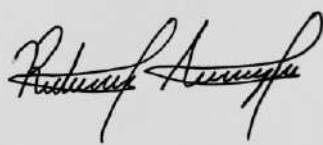


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **015**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Auxilia comisión
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Despacho comisorio
<b>RADICADO</b>	No. 2023-442

Vista la constancia secretarial que antecede, se DISPONE:

AUXÍLIESE Y CÚMPLASE la comisión conferida por el JUZGADO VEINTIUNODE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C. En consecuencia, se ORDENA practicar visita domiciliaria al inmueble ubicado en la CARRERA 32 B ESTE No. 36 – 56, BARRIO CIUDADELA SUCRE de esta municipalidad, con el fin de dar cumplimiento con lo solicitado, a través de la Asistente Social de este Juzgado.

Cumplido lo anterior devuélvase el comisorio al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2023-447

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogada por la señora CARMEN GUADALUPE NEIRA DE PEÑA contra el señor LUIS EDUARDO PEÑA CLAVIJO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, y como quiera que. se acredita el envío de la demanda y los anexos al extremo pasivo a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería a la Dra. MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ ALBA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	<i>Inadmite demanda</i>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<i>Custodia y cuidado personal</i>
<b>RADICADO</b>	<i>No. 2023-463</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., las cuales fueron remitidas por competencia territorial. En consecuencia, y al no reunir los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado por la señora ANGÉLICA BEATRIZ ZULETA SOTO en contra de WILLIAM ALFREDO AVILA MONROY, respecto de los NNA E.A.M y E.A.M.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar copia del acta de NO CONCILIACIÓN de regulación de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS, como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, en concordancia con el art. 69 ibidem.
- 2.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
- 3.- Allegar las evidencias de como la demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

RECONOCESE personería al Dr. GUSTAVO RIVERA CALDERON, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **015**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Admite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Autorización para levantar el patrimonio de familia
<b>RADICADO</b>	No. 2023-464

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del JUZGADO VEINTISEIS DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., las cuales fueron remitidas por competencia. En consecuencia, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada a través de abogada por el señor WILLIAM IVÁN RODRÍGUEZ REYES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

RECONÓCESE personería al Dr. JUAN ARTURO ANGEL BELTRAN, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

Notifíquese la presente providencia al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público.

Cumplido lo anterior, por Secretaria dese ingreso al presente asunto, para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, TRES (3) DE MAYO DE 2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 015.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>DECISION</b>	Inadmite demanda
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Cancelación de patrimonio de familia
<b>RADICADO</b>	No. 2023-465

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., las cuales fueron remitidas por competencia territorial. En consecuencia, y al no reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA incoado a través de abogada por el señor ERNESTO CORREDOR MONROY contra la señora ALICIA RAMIREZ TURMEQUE.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla fuera de texto).

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)).

RECONOCESE personería a la Dra. NOHEMY NOVOA CORREDOR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

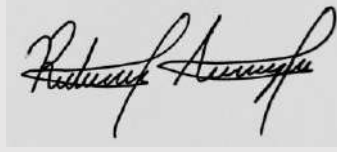
GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ



*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **TRES (3) DE MAYO DE 2023**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **015**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario